

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0115

Fecha 18-07-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220005400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JAIME ALBERTO JARAMILLO PEREIRA	SENTENCIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA LARGA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	15/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OFTALMOSERVICIOS IPS	Acta audiencia CONFIRMA SENTENCIA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN	14/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120180018401	Verbal	MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA	UNITRANSOLUCIONES S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	15/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120210005002	Acción Popular	HENRY ALEXANDER TORRES HENAO	MUNICIPIO DE SONSON	Sentencia confirmada CONFIRMA FALLO APELADO, EXHORTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 18-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-d e-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	15/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARIA MARIN MARIN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Impugnación - Acción Popular  
**Accionante:** Arley Albarán Torres y otro  
**Accionado:** Martín Emilio Gaviria Gómez  
**Vinculados:** Municipio de Sonsón y otra  
**Asunto:** Confirma el fallo impugnado.  
**Radicado:** 05756 31 12 001 2021 00050 02  
**Sentencia:** 023

**Medellín**, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vinculado - Municipio de Sonsón, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro de la acción popular promovida por Arley Albarán Torres y Henry Alexander Torres Henao, contra Martín Emilio Gaviria Gómez, a la que se vinculó a la apelante y a la Comisaría de Familia de Sonsón, por la presunta vulneración del derecho al goce de un ambiente sano y la afectación de sus derechos e intereses económicos y sociales.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Los actores, promovieron acción popular, solicitando determinar si la obra denominada "El Tugurio" se erige en suelo de propiedad del estado o no; que se ordene a la autoridad competente la demolición del bien referido y; que en caso de oposición, se condene en costas a la parte convocada.

**2.-** Como fundamento fáctico de sus pretensiones, narraron los actores populares, que en el año 1995, se produjo un deslizamiento de tierra en el sector o paraje, donde confluyen la vía del tercer orden, las fincas el tesoro, el barrio y una servidumbre vehicular que beneficia otras fincas aledañas, sector llamado hoy en día el "el tugurio" del Municipio de Sonsón; que el desplome del suelo referido, dejó como consecuencia, el daño irreparable de un trozo de carretera y la totalidad del puente que allí había; que en virtud de lo acontecido, la administración municipal de entonces, construyó un nuevo puente y con ello alteró el trayecto de la nueva vía, dejando un descampado de la antigua vía.

Agregaron, que 5 años después, el señor Martin Emilio Gaviria Gómez, aprovechando el infortunio de la ocasión, inició en forma silenciosa la construcción de una especie de "escondrijo o tabuco" fabricado en madera y latón sobre la senda, cedida por el desplome; que tal obra, con el correr de los años fue consolidándose hasta alcanzar hoy en día una edificación de adobe y cemento y una cabaña de bambú; que esta obra en mención, inicialmente le sirvió como albergue a su autor, pero con el transcurso de los años lo convirtió en una discoteca, donde hay

venta y compra de licor y comida; que ese lugar es visitado los viernes, sábados y domingos hasta el amanecer (1 ò 2 a.m.) y algunos fines de semana hasta las 6 a.m.; que ese lugar no es visitado solamente por adultos sino también por menores de edad; que también en algunos casos se consumen allí estupefacientes e intercambio de afecto con mayores de edad por decir lo menos; que la música es hasta el amanecer sin control de la policía y hay congestión vehicular por tantos carros, motos y bicicletas en el lugar; que desde el año 2000, los lugareños han requerido oficial y extraoficialmente para que se restituya el trozo de carretera sobrante y con ello vuelva el sosiego a la vereda, se restituya la senda vehicular de las vías convergentes y se evite el deterioro moral de la juventud, pero todos los ruegos de los pobladores han quedado sin éxito; que el accionado responde a las súplicas de sus vecinos demandando de estos la suma de \$50.000.000 a cambio de su desalojo, en razón a que las ventas en su negocio en un finde semana son de \$5.000.000 aproximadamente; que esa edificación carece de licencia de construcción por parte de la secretaría de planeación, de autorización para la implementación de los servicios públicos de agua y luz y de la licencia especial para la venta de licor; que ese lugar trasgrede lo convenido en la ley 1228 de 2008 reglamentada por el decreto 4550 del 2009, que prohíbe la edificación de cualquier construcción en fajas o áreas de exclusión, prohibiendo alzar edificaciones sobre las carreteras terciarias.

Añaden, que el 23 de abril de 2016, se realizó una solicitud al alcalde de entonces señor Obed de Jesús Zuluaga

Henao, solicitando cierre de vía por parte de un vecino; que también el 9 de abril de 2018 se elaboró una petición dirigida al secretario de Planeación Municipal; que el 14 de abril de 2018 se dio respuesta a visita del lugar afectado por parte del ingeniero Santiago Valencia Cardona en representación de la Secretaría de Infraestructura, informe en el cual manifiesta que es una construcción de 3 por 3 en adobe que afecta la movilidad de los vehículos de la servidumbre adyacente; que el 20 de septiembre de 2018, el informe del ingeniero civil establece que la edificación no afecta la vía terciaria, pero si afecta en un metro el paso vehicular en una servidumbre de tránsito adyacente a la construcción; que el 1º de noviembre de 2018 se lleva a cabo una visita por el arquitecto Camilo Montoya Ramírez, representando a la Secretaría de Planeación de Sonsón, concluyendo que hay una invasión.

**3.-** La acción popular fue admitida mediante providencia en la que también fue ordenada la notificación del accionado, al que fue concedido un término de 10 días para pronunciarse. De igual forma dispuso el Juez de la causa, enterar de la acción a la comunidad habitante de la vereda Llanadas Santa Clara del Municipio de Sonsón, a las Organizaciones Populares y Cívicas de tal municipalidad, al Municipio de Sonsón, a la Defensoría y a la Comisaría de dicho lugar.

**4.-** El Municipio de Sonsón, como entidad vinculada, dio respuesta a la acción popular, indicando que los hechos de la demanda informan la existencia de un espacio en el cual

presuntamente se desarrollan actividades que afectan a la comunidad y de manera especial a los menores de edad; en consecuencia, el Municipio de Sonsón, más que oponerse a las pretensiones, apoya el desarrollo del presente proceso judicial en lo que le consta y compete para esclarecer la veracidad de los hechos que sea necesario constatar. Hace referencia a dos hechos principales, los cuales son: (i) que el señor Martín Emilio Gaviria Gómez es contribuyente del impuesto predial y complementarios en relación con el inmueble y (ii), que a éste, no se le ha expedido licencia de construcción o certificación del uso del suelo para el local comercial denominado el "El Tugurio".

Por su parte, el accionado señor Martín Emilio Gaviria Gómez, al responder la acción popular, asegura que el lugar objeto de queja, es comercial y no se denomina como despectivamente es señalado como "el Tugurio" si no que su nombre es "el kiosko de Martín"; también indica que el lugar solo abre sábados y domingos, desde las 3 o 4 de la tarde hasta que haya clientela que atender; y afirma que en el establecimiento comercial se respetan las normas de convivencia y de policía.

**5.-** Finalmente, fue fijada fecha de audiencia para la etapa del pacto de cumplimiento, pero dado que no se llegó a ningún acuerdo, pese a varias propuestas realizadas, se declaró fallida tal fase, por lo que se procedió con el decreto y práctica de pruebas, para luego abrir la etapa de alegaciones, y así dar paso a la sentencia de fondo, la que se profirió de forma desfavorable a los

interés directos de los actores populares porque fueron negadas sus pretensiones, pero el Juez evidenció violación al derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, pues se encontró que las conductas desarrolladas en el lugar objeto de queja van en contravía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que ordenó al Municipio de Sonsón, que de la mano de la Comisaría de Familia, la Secretaría de Gobierno, el Ejército y la Policía Nacional, adelanten las gestiones tendientes a restablecer el orden público en dicho sector, decisión contra la que únicamente el ente territorial municipal vinculado, interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Luego de trasegar procesal pertinente, el A quo, advierte que la parte accionante no expresó en forma concreta el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, albergado en las afectaciones sufridas por la comunidad del sector Llanadas Santa Clara, en virtud de la construcción y funcionamiento de un establecimiento en vía pública sin licencia de ningún tipo, afectando la que denomina "servidumbre vehicular de vía terciaria", así como ocasionando deterioro moral de la juventud.

Aseguró, en cuanto a la presente invasión de terreno por parte de Martín Emilio Gaviria Gómez, que después de analizar las fichas prediales y escrituras, esa franja de terreno es de dominio privado y no público, inmerso dentro de la matrícula inmobiliaria 28-7020, por lo que no podría emitirse orden alguna tendiente a la demolición que pretenden los accionantes, ni total ni parcialmente, para la ampliación de la carretera.

En cuanto a la servidumbre de tránsito vehicular, indicó no observarla registrada en la matrícula inmobiliaria del inmueble y, por consiguiente dice que no se evidencia perturbación a ningún derecho adquirido.

Añade que es definitivo para el juzgado, la respuesta del ente territorial convocado, en torno a decidir que el terreno donde se construyó y funciona el inmueble que se cuestiona en esta acción popular, que sirve de vivienda y negocio al accionado Martín Emilio Gaviria Gómez, se encuentra en un predio de propiedad privada, descartando que se trata de un bien de uso público, y que no ha sido solicitado por ninguna entidad a efecto de adelantar algún proyecto de interés general o público que haya dado lugar a que se promueva su enajenación voluntaria o en efecto algún tipo de expropiación. Sin embargo, añade que se establece que, si pudo haber existido anteriormente el puente mencionado en la acción popular en el hecho 2º, el cual daba más amplitud y facilidad a la vía en cuanto al tema vehicular, sin que dicho suceso



pueda endilgarse a título de dolo o culpa al señor Martin Emilio Gaviria Gómez.

Señaló que según los actores populares, el paso vehicular es imposible, pudiendo transitar por el sendero solo motos o carros muy pequeños, y especificando que en invierno es imposible que un carro pueda subir, tocándole a sus trabajadores bajar la recolecta de aguacates en sus hombros, cuando en realidad ellos necesitan es que suban carros capacitados para cargar toneladas; pero el Despacho consideró que tal problemática que en realidad se circunscribiría a un litigio civil teniendo a la obtención de la construcción legal de una servidumbre o a la ampliación de la que parece ser una servidumbre de hecho hacia las fincas de los demandantes y del señor Juan Roberto Ospina López, no siendo la acción popular la vía para obtener dicha pretensión, pues de lo que se ha examinado y al haberse descartado que no se trata de una invasión a un bien de uso público, no puede pregonarse la vulneración, amenaza, perturbación o agravio de derechos o intereses colectivos, y por ello resulta viable negar cualquier pretensión al respecto.

**Finalmente, el juez de primer nivel, advierte que lo que existe es una violación al derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, al evidenciar que las conductas desplegadas**

**por el accionado, van en contravía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que dispone ordenar al Municipio de Sonsón, que de la mano de la Comisaría de Familia, la Secretaría de Gobierno, el Ejército y la Policía Nacional, adelanten las gestiones pertinentes a restablecer el orden público en dicho sector.**

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

El Alcalde del Municipio de Sonsón, impugnó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón en pro de su revocatoria, estableciendo que la acción popular es un mecanismo para defender un interés colectivo, pero en ciertos casos se terminan defendiendo intereses subjetivos particulares, cuando no hay una valoración desde la sana crítica de todas las pruebas aportadas por las partes.

Resalta que en el fondo, lo que desea la parte actora es una servidumbre, ampliar el camino para abrir paso a camiones de 10 a 15 toneladas, ya que son productores de aguacates y hasta las fincas no pueden subir estos camiones, generando más costos a la producción y menos ingresos.

Asegura que de la comunidad en general, no se avizoran quejas, pero sí de los accionantes que pretenden utilizar la acción popular para fines personales y no para el bien de la comunidad; además resalta, que el Juez no se tuvo en cuenta la

entrevista hecha a Javier Pérez alias "safao", quien es conductor de los habitantes de la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón desde 1980, quien especificó que fue conductor del sector por 36 años y transitaba con su camión de 7 toneladas, esto con el fin de poner en duda si ese camino era transitado por vehículos o era un camino de herradura.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Estas fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la

salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*<sup>1</sup>.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público<sup>2</sup>. En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha expuesto que los intereses colectivos son intereses de representación difusa en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular no está establecida y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

Respecto de la procedencia de la acción, se requiere que de los hechos alegados en la demanda pueda al menos, deducirse una amenaza a los derechos colectivos, de ahí que, deba probarse la concurrencia de los siguientes presupuestos sustanciales, a fin de determinar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos deprecados por la parte actora, a saber: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses; supuestos que deben

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

ser demostrados de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, sobre el actor popular recae la carga de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: *"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.*

*"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."<sup>3</sup>*

**2.-** Hechas las anteriores precisiones, pasa la Sala estudiar el material probatorio que obra en el proceso con el fin de determinar si los hechos en que se fundamenta la presente acción se encuentran acreditados.

De esta manera con los hechos narrados y el análisis hecho en primera instancia, se puede terminar que la vulneración del derecho colectivo que invocan los accionantes en esta acción popular, no está acreditado en relación con lo que concierne a la naturaleza de la acción popular, en primer lugar, pues tal como lo pretendían los actores, se logró determinar que el predio en el cual está ubicado el establecimiento "el kiosko de Martín" no está ubicado en suelo del Estado, por el contrario, está en un predio privado, y según esto, lo que estaría en discusión o debate, sería una servidumbre de tránsito, tema que no corresponde atender a través de una acción popular si no mediante un litigio civil, como bien lo dijo el A quo, que sin duda negó toda pretensión encaminada por los actores a tal fin, pues nótese que de manera contundente, el juez de primer nivel, en la sentencia atacada, señaló que según los actores populares, el paso vehicular es imposible, pudiendo transitar por el sendero solo motos o carros muy pequeños, y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

especificando que en invierno es imposible que un carro pueda subir, tocándole a sus trabajadores bajar la recolecta de aguacates en un hombro, cuando en realidad ellos necesitan es que suban carros capacitados para cargar toneladas; pero el Despacho consideró que tal problemática, en realidad se circunscribiría a un litigio civil teniendo a la obtención de la construcción legal de una servidumbre o a la ampliación de la que parece ser una servidumbre de hecho hacia las fincas de los demandantes y del señor Juan Roberto Ospina López y que la acción popular no es la vía para obtener dicha pretensión, pues de lo que se ha examinado y al haberse descartado que no se trata de una invasión a un bien de uso público, no puede pregonarse la vulneración, amenaza, perturbación o agravio de derechos o intereses colectivos, y por ello resulta viable negar cualquier pretensión al respecto, lo que en efecto hizo.

Adicionalmente, se advierte que, lo que sí pudo probarse es una irregularidad en cuanto a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, esto toda vez que, de lo demostrado en el asunto, logra establecerse tal afectación, especialmente partiendo del informe de visita técnica realizada el 1º de noviembre de 2018, donde se evidencio que no se contaba con la debida licencia de construcción ni funcionamiento, pero además, pudo establecerse de ello, que en ese sector no es posible licencia de construcción, ya que no se cumple con el retiro de vía,



el cual para una vía de tercer orden es de 30 metros de la franja de retiro, pues desde el eje de vía se toman 15 metros a un costado y 15 metros al otro, además porque la construcción se encuentra al borde de vía. También se debe tener en cuenta el retiro a quebrada debe ser de 15 metros, pero aquí tampoco cumple con tal retiro.

De acuerdo con lo señalado en sentencia del Consejo de Estado que data del 1º de noviembre de 2019, el mentado derecho colectivo implica *"La necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen de forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo"*.

La jurisprudencia ha precisado entonces que se vulnera el derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, cuando las autoridades públicas y/o los particulares desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo y se adelantan actuaciones de manera desordenada y quitando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, lo que en el caso estudiado fue corroborado, como viene de explicarse, razón por la cual la orden proferida por el juez de primer nivel, que se circunscribe única y exclusivamente ordenar al Municipio de Sonsón, que de la mano de la Comisaría de Familia, la Secretaría de Gobierno, el Ejército y la Policía Nacional, adelanten las gestiones pertinentes a restablecer el orden público en dicho

sector, se recuerda, porque las pretensiones directas elevadas por los actores populares fueron negadas en su totalidad, debe recibir total confirmación.

Definitivamente, tal como lo analizó el juez de primer nivel, no advierte esta Corporación la existencia de una situación que signifique amenaza o peligro grave contra el derecho e interés colectivo invocado en la acción popular por los actores, es más, aquellos ningún reparo hicieron a la negativa del juez a acceder a sus ruegos, de suerte que como no se encuentran probados los supuestos necesarios para que las pretensiones de la acción puedan salir triunfantes, es decir, no se probó la existencia de los elementos necesarios para la prosperidad de aquella, tal negativa debe confirmarse; pero lo que si se advierte es la vulneración de otro derecho colectivo, que aunque no fue invocado por los actores, el juez constitucional contando con tal facultad lo observó conculcado, que es la debida realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, cuando las autoridades públicas y/o los particulares desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo y se adelantan actuaciones de manera desordenada y quitando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, de lo que no se duele directamente la parte apelante, y por ello no es viable revocar la decisión de primera instancia, dado que como se analizó, partiendo de lo probado en el plenario, asiste razón al juez de primera instancia en su orden, razones suficientes para que la sentencia apelada deba ser confirmada, dada la realidad procesal.

No obstante lo anterior, considera la Sala pertinente exhortar o instar a las entidades que refiere el Juez de primer nivel en la orden dispuesta en el fallo impugnado (Municipio de Sonsón, Comisaría de Familia, Secretaría de Gobierno de Sonsón, Ejército Nacional y Policía Nacional) para que con prontitud atiendan la orden impartida en dicha sentencia, dirigida a que adelanten las gestiones pertinentes a restablecer el orden público en el sector referido a lo largo de la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo recurrido, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTA o INSTAR** a las entidades que refiere el Juez de primer nivel en la orden dispuesta en el fallo impugnado (Municipio de Sonsón, Comisaría de Familia, Secretaría de Gobierno de Sonsón, Ejército Nacional y Policía Nacional), para que con prontitud atiendan la orden impartida en dicha sentencia, dirigida a que adelanten las gestiones pertinentes a restablecer el orden público en el sector referido a lo largo de la presente acción popular.

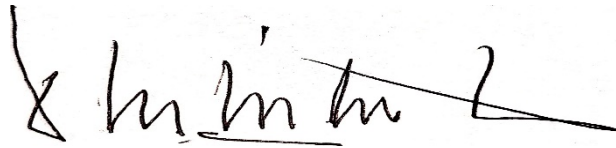
**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes y al público en general.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

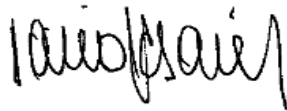
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 188 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Verbal</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Ángel Salazar Rincón</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Jesús Darío Aristizábal Zuluaga</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve conflicto de competencia.</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05313 40 89 001 2022 00052 01 (0613)</b>
	<b>Auto:</b>	<b>141</b>

**Medellín**, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, dentro del proceso verbal instaurado por el Miguel Ángel Salazar Rincón en contra de Jesús Darío Aristizábal Zuluaga.

**ANTECEDENTES**

Según la demanda de la referencia, el demandante pretende que se declare la resolución de unos contratos de compraventa, por incumplimiento del comprador en el pago; de la misma manera que se le

restituyan los inmuebles, o en su defecto que se declare la simulación relativa y la rescisión de tales acuerdos.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

**2.** Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados *factores determinantes de la competencia*. Entre los que se encuentra el territorial, que asigna el conocimiento de determinados asuntos, entre Jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores y del cual emergen los lugares en que una persona puede o debe ser demandada, en los términos del artículo 28 del C.G.P. e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

**3.-** En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre el juzgado Segundo civil Municipal de Rionegro y el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Antioquia, se centra en que el primero, considera que el segundo, debe conocer el asunto porque lo que

determina tal competencia es el domicilio del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibídem (Municipio de Granada – Antioquia), y el segundo, sostiene que la acción debe ejercerse ante el juez del lugar de satisfacción de la obligación demandada (Rionegro – Antioquia), según lo que establece el artículo 28 del Código General del Proceso, que determina las reglas atinentes a la competencia por el factor territorial.

Para resolver la presente colisión de competencias, oportuno resulta recordar que el artículo 28 del C.G.P., que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, en su regla 1ª que dice: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* y a su vez la regla 3ª menciona: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

El sub examine, el problema jurídico por resolver gravita en determinar cuál es factor concurrente de la competencia que se aplica en este proceso, es decir, el personal que refiere al domicilio del demandado o aquel al que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación.

Del texto citado emerge con claridad que ante la concurrencia de los fueros de competencia, a elección del demandante, podría operar el domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo entienden el demandante y el Juez Municipal de Granada, contrario a lo aseverado por el juez Segundo Civil municipal de Rionegro, por cuanto el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*. De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente también el juez del lugar de su cumplimiento, siempre que el demandante opte tal opción.

En la forma descrita, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que el Juez con categoría de Municipal de Rionegro, no podía declararse incompetente para conocer el asunto, porque ante la concurrencia de fueros, la parte demandante tenía la facultad de escoger si presentaba la acción ante el juez del lugar del domicilio de la parte demandada (Granada – Antioquia) o ante el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones demandadas surgidas por en el negocio jurídico objeto de la acción demandada, por lo que aquí opera la regla de competencia territorial enunciada en el numeral 3º del artículo 28 del



C.G.P., se insiste, por cuanto esta circunstancia facultaba al actor para elegir entre los alternativos previstos en la ley, escogiendo el lugar del cumplimiento de la obligación contractual, y en el que a criterio del Tribunal, debe quedar radicada, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a tal agencia judicial, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>: Recurso de Revisión</b>
	<b>Demandante</b>	<b>: Jaime Alberto Jaramillo Pereira</b>
	<b>Demandado</b>	<b>: Gustavo González y otros</b>
	<b>Asunto</b>	<b>: Acepta desistimiento de recurso</b>
	<b>Radicado</b>	<b>: 05000 22 13 000 2022 00054 00</b>
	<b>Auto No.</b>	<b>: 139</b>

**Medellín**, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial debidamente enviado a través de correo electrónico, que obra en el expediente digital de la presente acción, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, con la facultad expresa para hacerlo, desiste de las pretensiones de la acción de revisión de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, mediante la cual, permite a las partes retraerse **de la acción intentada**, de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En este caso, como la referida solicitud de desistimiento, viene suscrita por la mandataria judicial de la parte demandante, con la facultad expresa para desistir, y la presente acción no había sido admitida, no es necesario correr el trasado de tal pedimento de que trata el numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento de la acción viene suscrita por la mandataria judicial de la parte demandante, con la facultad expresa para desistir, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda de revisión de la referencia.

Adicionalmente, debe indicarse que no se condenará en costas, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de la presente acción de revisión hace la parte demandante, según lo motivado.

**SEGUNDO:** No se profiere condena en costas, según lo motivado en este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto, proceda con el archivo respectivo

### **NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia N.º:</b>	P-029
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal.
<b>Proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad civil extracontractual (RCE)
<b>Demandante:</b>	Alejandro Antonio Tabares Morales y otros.
<b>Demandado:</b>	Unitransoluciones S.A.S. y Otros.
<b>Juzgado de origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-376-31-12-001-2018-00184-01
<b>Radicado interno:</b>	2018-00184-01
<b>Decisión:</b>	Confirma íntegramente sentencia impugnada
<b>Tema:</b>	De la culpa exclusiva de la víctima como una de las modalidades de la causa extraña que da lugar a la ruptura del nexo causal.

## **Discutido y aprobado por acta N° 203 de 2022**

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado PEDRO ANTONIO JARAMILLO CARDONA, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES, MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA y JOSE JAIRO TABARES RUIZ en disfavor de las sociedades comerciales UNITRANSOLUCIONES S.A.S., MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, compañía esta que no solo compareció al proceso como demandada, sino como llamada en garantía.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Los señores ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES, MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA y JOSE JAIRO TABARES RUIZ, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018 y actuando por intermedio de apoderado judicial en amparo de pobreza, presentaron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra las sociedades

comerciales UNITRANSOLUCIONES S.A.S., MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuya causa factual se compendia así:

El día 05 de abril de 2014, el señor ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES se desplazaba en una motocicleta tipo Yamaha de placas AOK55A por la carretera que de la municipalidad de La Unión conduce al Municipio de La Ceja, cuando a eso de las 5:44 horas, y específicamente a la altura del kilómetro 40+040, colisionó con el vehículo tipo Volqueta Mack de servicio público con placas TNC-590 conducido por el señor Luis Fernando Leiva López que se desplazaba en sentido contrario, es decir, de La Ceja a La Unión.

La colisión se dio cuando la volqueta marcado en el croquis como vehículo Nro. 1, que según experticia realizada no estaba mecánicamente en condiciones óptimas, se desplazaba por una semicurva no sólo mediante maniobras imprudentes, sino a una velocidad tan exageradamente alta y contraria a la permitida, que irrumpieron abruptamente a la motocicleta conducida por el señor Tabares Morales señalada como vehículo Nro. 2, el giro que pretendía hacer al observar que no venía ningún automotor por la vía contraria.

Según lo plasmado en el Informe Ejecutivo FPJ-3 por el miembro de la Policía Nacional que atendió el evento y conforme el dictamen médico de la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, dicha colisión le generó al conductor del velocípedo, múltiples fracturas en uno de los miembros inferiores que requirió intervención quirúrgica en: *"boca de pescado supracondílea, disección por planos ligando vena safena mayor, disección de planos musculares que identificó paquete vascular femoral superficial y nervio ciático y ligadura, preparación de muñón óseo y corte con sierra Gigli por 2, verificando hemostasia, tallado de colgajos dermograsos, cierre de plano fasciomuscular vicryl independiente por 2, afrontamiento de piel prolene 000 americano simple y vendaje; todo lo anterior generó amputación traumática de cadera y muslo derecho a nivel no especificado"*.

En el proceso contravencional seguido ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de La Ceja mediante decisión del mes de julio de 2014 se declaró al joven Alejandro Antonio Tabares Morales responsable contravencionalmente del siniestro, conclusión a la que aterrizó la autoridad

de tránsito al considerar que el motociclista debió tomar todas las medidas preventivas antes de realizar el cruce, coligiendo que al no haberlo realizado era un infractor de las normas de tránsito, más no así responsable de la colisión.

Dicho evento se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la que el 12 de agosto de 2014 lo radicó con el SPOA 05-376-60-00287-2014-00042, y posteriormente a través de su delegada la Fiscal Local 17 de La Ceja profirió decisión de archivo, la cual en el año 2017 se puso en conocimiento del Juez con Función de Control de Garantías para que sea la autoridad encargada de decidir sobre su reanudación.

Como consecuencia del accidente, el joven ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES quien para la fecha del suceso contaba con 21 años y se desempeñaba como empleado de un establecimiento de comercio, debió dejar de trabajar a razón de las secuelas permanentes y el deterioro estético padecido, lo que le generó varios perjuicios, a saber:

- **Daño emergente presente:** Por un valor total de \$16.189.500 que lo componen los siguientes conceptos:

1. Reparación de la motocicleta por valor de \$5.000.000
2. Desplazamientos en taxis \$1.500.000
3. Junta de Calificación de Invalidez \$689.500
4. Prótesis para su pierna derecha \$1.000.000
5. Honorario de abogado en asesoría y asistencia \$8.000.000

-**Daño emergente futuro:** Se tratan de gastos futuros e inciertos.

- **Lucro cesante:** Por un valor total de \$73.990.000 correspondiente a lo dejado de percibir y ateniendo la merma en la capacidad laboral que fue dictaminada en 40.7%. corresponde al lucro cesante objetivado desde el día del accidente hasta la presentación de la demanda y por objetivar desde la fecha del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha probable de vida laboral que sería 44.18 años más.

- **Perjuicios morales:** Por un valor total de \$61.600.000 correspondientes a 100 s.m.m.l.v para el joven Alejandro Antonio Tabares Morales consistentes

en los momentos de dolor, angustia y depresión que ha sufrido el joven desde el día del accidente al verse imposibilitado para trabajar, aunado a los dolores de las cirugías y las infecciones imposibles de describir.

Por su parte, para sus padres lo correspondiente a 25 s.m.m.l.v para cada uno, ello es, la suma de \$15.400.000, para un total de \$30.800.000.

- **Daño estético:** Por un valor de \$30.800.000 que se deben tener en cuenta ante la complejidad de la lesión que alteró la originalidad de su cuerpo, específicamente la amputación de su pierna derecha y la limitación articular.

- **Daño fisiológico o a la vida de relación:** Por valor de \$30.800.000, los cuales se configuran como una especie de compensación al daño sufrido, a la nueva condición de minusvalía, es decir, el accidente le cambió de manera abrupta las condiciones de su existencia.

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora pretendió las siguientes declaraciones:

“**PRIMERA:** Declárese **civilmente responsable** a la empresa **UNITRANSOLUCIONES S.A.S. con NIT 9006212631**, en calidad de propietaria del vehículo; a la empresa **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**, con NIT: 860066795-0, en calidad de empresa a la cual es afiliado el vehículo; y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT: 860002400-2, en calidad de aseguradora del vehículo en el que se ocasionó el perjuicio; a indemnizar en forma solidaria; de acuerdo a la presunción que sobre actividades peligrosas contempla el artículo 2356 del Código Civil, de aquellos perjuicios sufridos por el señor **ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía # 1.036.781.682; además su madre como víctima indirecta señora **MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía #21.847.151; y su padre como víctima indirecta señor **JOSÉ JAIRO TABAREZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía #15.350.862; por los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2014, a las 5:44 am, a la altura del kilómetro 40-040, en la vía que conduce el municipio de La Ceja al municipio de La Unión.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, condénese a la empresa **UNITRANSOLUCIONES S.A.S.**, la empresa **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**, y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; a responder e indemnizar totalmente por este daño 7y en favor del señor **ALEJANDRO ANTONIO**



**TABARES MORALES**, la señora **MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA**; y el señor **JOSÉ JAIRO TABAREZ RUIZ**, en las siguientes sumas de dinero:

Indemnización por perjuicios materiales .....	
<b>\$73.990.000</b>	
Indemnización por perjuicios morales .....	
-De Alejandro	<b>\$61.600.000</b>
-De la madre	<b>\$15.400.000</b>
-Del padre	<b>\$15.400.000</b>
Indemnización por perjuicios por el daño estético.....	
<b>\$30.800.000</b>	
Indemnización por el daño fisiológico o a la vida de relación	
<b>\$30.800.000</b>	
<b>TOTAL, INDEMNIZACIÓN PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LOS DEMANDANTES</b>	
<b><u>\$227.000.000</u></b>	

**TERCERO:** Realícese la indexación de la condena desde la fecha del auto admisorio de esta demanda hasta el día del pago total de la obligación. Esta suma deberá ser indexada de acuerdo con la certificación que sobre la pérdida del poder adquisitivo de la moneda expida la Superintendencia Financiera de Colombia desde la Fecha de los pagos citados hasta la fecha de reconocimiento y pago de los declarados civilmente responsables.

**CUARTO:** Conceder el Amparo de pobreza a la parte demandante, quien bajo la gravedad del juramento que se entiende surtido con la firma de la presente solicitud, quienes no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y declararlos amparados por pobres, los cuales no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, a la luz del artículo 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, en concordancia con la sentencia C-095/01 de la Corte Constitucional. Referencia: expediente D-3001. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Bogotá, D.C. 31 de enero de 2001. -Exonerar de la caución exigida por el Despacho otorgada por la compañía de seguros, que equivalen al 7% del 20%

establecido en la norma, y de los demás gastos que deban sufragarse como demandantes en el desarrollo de las actuaciones procesales.

**QUINTO:** Condénese en costas y agencias en derecho a los **DEMANDADOS.**

## **1.2. De la admisión de la demanda y su notificación**

El día 14 de agosto de 2018, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión, a través de reforma a la demanda, la A quo admitió la misma y dispuso la notificación de los convocados; la cual se surtió de manera personal el 23 de agosto de 2018 para la sociedad **UNITRANSOLUCIONES S.A.S.**, el día 25 de enero de 2019 para **MOTOTRANSPORTAR S.A.S.**, y el 7 de septiembre de 2018 para **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

## **1.3. De la oposición**

**1.3.1.** La sociedad **UNITRANSOLUCIONES S.A.S** al contestar el libelo incoativo sólo aceptó como cierto el hecho que hace alusión a la ocurrencia del siniestro entre la motocicleta conducida por el accionante y el vehículo tipo volqueta de su propiedad, mientras que frente a los restantes hechos adujo que no le constan, razón por la que resulta menester que los mismos sean probados.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** con sustento en que existe una responsabilidad de la víctima en el hecho dañino conforme se desprende de todos los documentos arrimados al juicio, los cuales ponen en evidencia que el conductor de la motocicleta de manera imprudente y sin observar previamente que no viniera ningún carro por el carril contrario, además de haber anunciado con direccionales su intención de giro, cruzó la calzada desconociendo las disposiciones de los artículos 55, 60, 61 y 109 del Código Nacional de Tránsito.

A más de ello, adujo que no existe ningún documento que ponga en evidencia la existencia de alguna conducta desplegada por el conductor de la volqueta,

ello es, el señor Luis Fernando Leiva López que diera lugar a la causación del daño y por el contrario, en el bosquejo topográfico elaborado por el Agente de Tránsito se ubicó el punto de impacto en el carril por donde se desplazaba la volqueta, indicando así el informe Policial de Accidente de Tránsito el "transitar en contravía" como causa probable del accidente.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por parte del señor Luis Fernando Leiva López, conductor de la volqueta de placas TNC -590, por no haber sido negligente, ni descuidado, ni falta de pericia y mucho menos irresponsable en su actividad de la conducción del automotor, tanto así que el accidente se produjo por invasión de su carril.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**, soportada en que al no existir por parte del conductor de la volqueta de placas TNC -590 responsabilidad ni culpa demostrada en la causación del daño, no hay lugar a emitir condena al pago de perjuicios en su contra como propietaria del vehículo.

-**GENERICA**, bajo el argumento que de encontrar alguna excepción probada proceda el juez a decretarla de oficio.

**1.3.2.** Por su parte, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** manifestó no constarle los hechos que hacen alusión a la ocurrencia del siniestro y la vida social, familiar y laboral del joven Alejandro Antonio Tabares Morales, refiriendo que conforme la prueba documental arrimada al juicio, fue la motocicleta conducida por el señor Alejandro Antonio Tabares Morales el vehículo que invadió el carril por el cual se desplazaba la volqueta, constituyéndose así en la causa eficiente para la generación del accidente, además de haber sido el transgresor de las normas de tránsito, específicamente de los artículos 55, 61 y 94 de la Ley 769 de 2002 tal y como lo señaló la Resolución Nro. 987 del 31 de julio de 2017 emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de La Ceja Antioquia, al considerar que el velocípedo ingresó al carril contrario con una visibilidad nula, sin detenerse y solo reduciendo su velocidad, momento en el cual impacta su vehículo con la volqueta por la parte frontal derecha, actuar con el que además se desconoció la señal de prohibido adelantar y la línea central continua. Consideran así mismo que no quedo probado lo relativo al costo que tuvo la reparación de la motocicleta.

Por su parte, negó aquellos que radican la responsabilidad en el conductor de la volqueta y adujo que son parcialmente ciertos los atinentes al proceso contravencional seguido ante la autoridad de tránsito y el penal ante la Fiscalía General de la Nación, respecto del cual se informó que fue archivado por considerar la autoridad judicial que no existían pruebas que permitieran ver una responsabilidad del señor Luis Fernando Leiva López y admitió el hecho atinente a que se intentó conciliación prejudicial, advirtiendo que desde tal audiencia se puso en conocimiento que el vehículo de placas TNC-590 para la época del siniestro no contaba con contrato de seguro con la Previsora.

Es así como se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso como medios tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, los siguientes que denominó excepciones principales:

**- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE FUNDE LA VINCULACIÓN A ESTE PROCESO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO:**

Soportada en el hecho de que para el día 11 de abril de 2014, las sociedades UNITRANSOLUCIONES S.A.S. y MOTOTRANSPORTAR S.A.S. no contaban con contrato de seguro que afianzara a las personas y/o el vehículo de placas TNC-590, ni mucho menos alguna póliza que permitiera reclamación con retroactividad.

**- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA:**

con sustento en que el siniestro ocurrió el día 11 de abril de 2014 y la solicitud de audiencia de conciliación judicial se realizó el día 20 de marzo de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido 4 años del accidente, lo que permite ver que ocurrió el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

**- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Excepción que encuentra su soporte fáctico en la información aportada con el libelo introductor de la demanda, donde se colige que la responsabilidad de accidente radica única y exclusivamente en el joven ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES quien en calidad de conductor de la motocicleta invadió el carril contrario, sin las debidas previsiones, ello es, sin detener el vehículo, con una visibilidad nula, aunado al hecho de una señal de prohibido adelantar y línea central continua, al cual infortunadamente se le debe sumar el hecho de que el carril por el cual

se desplazaba la volqueta tenía una inclinación ascendente que le impidió al conductor desplegar una conducta diferente.

- **INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TNC 590:** fincada en el hecho de no evidenciarse en el conductor de la volqueta ningún comportamiento negligente, es decir, si bien hubo una actuación contraria a las normas de tránsito, de ello ninguna prueba se arrimó al expediente, más que las simples manifestaciones malintencionadas que se hacen en la demanda.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:** fundada en el hecho de que no existe ningún vínculo causal entre el comportamiento desplegado por el señor Luis Fernando Leiva López y los perjuicios reclamados por Alejandro Antonio Tabares Morales, presupuesto necesario para atribuir responsabilidad conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como del consejo de Estado, de cuyos apartes realizó transcripción en el cuerpo de la contestación.

- **INCORRECTA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS:** por considerar que los daños patrimoniales en su modalidad de daño emergente no se encuentran debidamente demostrados, ya que la motocicleta no era de su propiedad y no hay factura que acredite el pago de las reparaciones, así como tampoco se allegó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que señalan calificó la pérdida de la capacidad laboral del señor Tabares Morales en un 40.7%. Por su parte, en lo tocante al lucro cesante futuro, advierte que de ser cierto el desempeño laboral del demandante, menester era que accediera a una pensión de invalidez con cargo al sistema de seguridad social. Por lo tanto, ante la ausencia de la certeza del daño deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES / EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS:** Se sustenta esta excepción en el hecho de que los perjuicios morales reclamados en el proceso deben estar debidamente acreditados, es decir, no basta sólo con afirmar su existencia, sino que es necesario describir los hechos en que se fundamenta su existencia y la magnitud del perjuicio, y además probar

ante el juez esos hechos. Debiendo entonces limitarse por parte del Juez su concesión a lo probado en el proceso.

- **SOBRE EL DAÑO ESTÉTICO EL DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Con fundamento en que tal daño obedeció a una determinación médica en la cual se consideró que era necesario amputar en miembro inferior para preservar la vida del joven Tabares Moreno, más no con fines estéticos.

De manera subsidiaria propuso frente a la demanda, las siguientes excepciones:

- **PLURALIDAD DE CAUSAS QUE CONLLEVAN A UNA DISTRIBUCIÓN DE LA CULPA Y DE LA EVENTUAL CONDENA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:** Se cimienta tal excepción en el evento de que en caso de que el juez no valore la culpa de la víctima como única y exclusiva, tenga en cuenta que los perjuicios no se derivaron de manera exclusiva del actuar del vehículo tipo Volqueta de placas TNC-590, sino que confluyeron otros hechos como fueron el actuar del conductor de la motocicleta. Es decir, hubo una concausa que hace procedente que se realice una graduación de la culpa.

- **LA GENERICA:** La cual se estatuye en el hecho de que el juez declare cualquier situación que resulte probada en el proceso, aunque la misma no haya sido alegada por las partes.

**1.3.3.** La codemandada **MOTOTRANSPORTAR S.A.S hoy MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.** en su contestación aceptó los hechos que dan cuenta de la ocurrencia del accidente, la dirección en que se desplazaban los vehículos y la decisión que declaró contravencionalmente responsable al señor Alejandro Antonio Tabares Moreno conforme la prueba documental que obra en el expediente y de otra parte, negó los hechos que refieren a que la colisión se dio en una semicurva, ya que en realidad ello ocurrió en una verdadera curva; así como negó el que pretende hacer responsable al conductor de la volqueta, señor Luis Fernando Leiva López, al señalar que conducía de manera negligente y en exceso de velocidad; finalmente manifestó que los demás hechos, esto es los relativos a la consanguinidad de los demandantes, la actividad a la que se dedicaba el joven Tabares Morales y lo relativo a la causación de los perjuicios deben ser probados, ya que si

bien frente a este último se aducen unos gastos, indican los opositores que no hay prueba de ello, es decir, en parte alguna se evidencian los \$5.000.000 que costó la reparación de la motocicleta, el \$1'500.000 del transporte en taxi, la valoración de la merma de la capacidad laboral, la prótesis los honorarios del abogado.

En complemento de lo atrás señalado frente a los hechos, el ente codemandado en comento indicó oponerse a todas las pretensiones de la demanda por considerar que existe un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, donde el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la culpa o el dolo, no se encontró probado y contrario sensu obra prueba documental que pone en evidencia que la colisión se dio dentro del carril que ocupaba la volqueta, coligiendo entonces que hubo una invasión de carril.

Aunado a lo anterior resaltó que para la fecha del siniestro tal sociedad no tenía la guarda y cuidado del vehículo tipo volqueta, por cuanto en el historial del vehículo claramente aparece la anotación "sin afiliación", informando que lo que existía para esa fecha exacta era una AFILIACIÓN TEMPORAL con la empresa Despachadora Internacional Colombia S.A. según manifiesto de carga Nro. 028200179788, con ruta de origen La Unión y destino Sabaneta Antioquia, radicado ante el Ministerio de Transporte con el Nro. 2057787, según información consultada ante la base de datos denominada RNDC del citado Ministerio para verificar que empresa expidió un determinado manifiesto de carga, con base en lo cual ultimó que ninguna responsabilidad recae sobre ellos y sin que pueda endilgársele la misma por un simple logo que de manera irregular existía en la puerta de la volqueta. Irregularidad que atribuyen al hecho de que la empresa había suscrito con la propietaria del automotor un documento privado llamado Registro de Disponibilidad Vehicular de Carga, con la finalidad de registrar el automotor en la base de datos de la empresa para que de esta manera pudiera participar en licitaciones o ser utilizado para la movilización de mercancía, y con vigencia del 30 de julio al 1º de septiembre de 2013.

Asimismo, se objetó el juramento estimatorio por considerar que de los perjuicios irrogados no hay pruebas, además de ser significativamente excesivos considerándose de cara a ellos una pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

De otro lado, se propuso como excepciones de mérito y con tendencia a dejar sin piso las pretensiones de la demanda, las que denominaron:

**- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S, hoy MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.,**

la cual se sustenta en no ser dicha empresa la propietaria del vehículo de placas TNC-590, ni mucho menos haber participado en el contrato de transporte de mercancías como puede evidenciarse con el manifiesto de carga Nro. 028200179788 de fecha 11 de abril de 2014, con ruta de origen La Unión y destino Sabaneta Antioquia, celebrado con la sociedad Despachadora Internacional Colombia S.A., quien sería la responsable de algún evento conforme lo dispone el artículo 22 del Decreto 173 de 2001, es decir, quien tendría la guarda y cuidado del vehículo.

**- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:** Que se justifica en la excesiva cuantificación de los perjuicios materiales, advirtiendo además que, si bien no existe tanta rigurosidad para los inmateriales los cuales quedan al arbitrio del juez, menester es demostrar y justificar tanto la ocurrencia del hecho, así como su gravedad.

**- EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Que se invoca bajo el argumento de que en el sub judice existe una culpa exclusiva de la víctima directa del accidente, quien al llegar a la curva hizo de manera imprudente un giro para invadir el carril contrario por el cual se movilizaba la volqueta tal y como se aprecia de la transcripción del testimonio rendido por éste ante el tránsito, con la advertencia además de que para el momento del impacto la volqueta se encontraba totalmente detenida como lo señaló ante la autoridad de tránsito su conductor. Situación esta que genera una ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

**- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES MARTA NOELIA MORALES Y JOSE JAIRO TABARES:**

Al advertir que por no ser las mismas víctimas directas no tienen derecho a reclamar el pago de perjuicios.

- Como excepción subsidiaria en caso de que se amparen las pretensiones de la demanda, los codemandados en cita invocaron una **CULPA DE LA**



**SOCIEDAD UNITRANSOLUCIONES S.A.S. EN CALIDAD DE PROPIETARIA INSCRITA Y/O POSEEDORES CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DEL VEHÍCULO D EPLACAS TNC-590:** Como argumento soporte de esta excepción se tiene el control efectivo que en su calidad de dueño y/o poseedor tenía la empresa en cita sobre la volqueta.

- **HECHO DE UN TERCERO:** Que se fundamenta en que, según el manifiesto de carga, la empresa Despachadora Internacional Colombia S.A. era quien para el momento del accidente tenía la guarda y cuidado del vehículo de placas TNC-590

- **COSA JUZGADA:** Por si se llega a demostrar en el proceso.

- **EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS PETICIONADOS COMO “PERJUICIOS MATERIALES EN SU MANIFESTACIÓN DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE”:** Alegada bajo la consideración de que los perjuicios inmateriales se tasaron de manera exagerada correspondiendo al juez una tasación justa conforme a su legal y sabio arbitrio sin desconocimiento del principio de reparación integral, aunado al hecho de que de los perjuicios materiales ninguna prueba de anexa con la demanda.

- **IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS PETICIONADOS COMO “PERJUICIOS MATERIALES EN SU MANIFESTACIÓN DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE”:** como argumento defensivo al respecto, insistió en que ninguna prueba de los ingresos percibidos por la víctima directa del suceso fue arrojada al plenario, así como tampoco existe evidencia de las erogaciones económicas que se aducen fueron realizadas.

- **CUALQUIER OTRO HECHO QUE CONFIGURE EXCEPCIÓN:** Petición conocida también como excepción genérica, a través de la cual invocan de la judicatura el decreto oficioso de cualquier hecho que se encuentre probado durante el proceso.

#### **1.4. Del llamamiento en garantía**

La codemandada UNITENSES TRANSPORTANDO SOLUCIONES S.A.S "UNITRANSOLUCIONES S.A.S." llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con sustento en que, según certificación individual de seguro expedida por dicha compañía, esta tenía para la fecha del accidente (abril 11 de 2014) un contrato de seguro para amparar, entre otros, los riesgos derivados de la conducción por responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TNC-590 según póliza Nro. 3003963, encontrándose para el momento del siniestro vigente, exactamente desde el 16 de junio de 2013 al 16 de junio de 2014.

En virtud de lo anterior, peticionó el codemandado UNITRANSOLUCIONES S.A.S. frente al llamado en garantía, que, de resultar condenada, se disponga sobre el reembolso a su favor y en contra del llamado.

Tal llamamiento en garantía fue admitido por proveído del 27 de febrero de 2019, en el que además se dispuso la citación de la llamada, quien fue notificada por estados el día 28 de febrero de 2019 (fl. 27 C-2), siendo así como dio contestación a dicho llamado a través de apoderado judicial, señalando como cierto el hecho que da cuenta que entre el llamante y el llamado efectivamente existió un contrato de seguro sobre el vehículo de placas TNC-590; empero, precisó que el tomador de la póliza era el señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ en calidad de propietario del vehículo, quien el 1º de septiembre de 2013 lo traditó a la sociedad UNITRANSOLUCIONES S.A.S. sin dar noticia de ello a la aseguradora y sin que sea, en su sentir, aplicable la cesión del contrato de seguro; los demás hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hecho dañoso manifestó no constarle, advirtiendo que según la prueba que reposa en el expediente fue el vehículo conducido por el demandante el que invadió el carril contrario.

De ahí se opuso a todas las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso como excepciones principales las que denominó:

**- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE FUNDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE UNITRANSOLUCIONES S.A.S. A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Justifica este medio defensivo la llamada en garantías, en que para el día 11 de abril de 2014 que se presentó el siniestro, la codemandada UNITRANSOLUCIONES S.A.S no

contaba con ningún contrato de seguro que avalara el vehículo de placas TNC-590, ya que el tomador y a la vez asegurado de la póliza, es decir, quien celebró el contrato que dio lugar a la emisión de la póliza Nro. 3003963 fue el señor OSCAR LÓPEZ PÉREZ, quién traditó el dominio a la llamante el 1 de septiembre de 2013 sin dar noticia de ese evento a la aseguradora y muchos menos haber efectuado una cesión contractual.

Como soporte normativo de la excepción trajo a colación los artículos 1037, 1039, 1045, 1060, 1083 y 1086 del Código de Comercio, que dan cuenta en su orden de quienes son las partes en el contrato de seguro, seguro por cuenta de un tercero y obligaciones de las partes, elementos esenciales, mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambio, interés asegurable y existencia del interés y extinción; normatividad que señala, hizo entender, que al no ser la aseguradora notificada del cambio de propietario del bien asegurado, que el contrato se terminó desde la fecha que cambio de propietario el bien.

- Como excepción subsidiaria y ante el hipotético caso de que la judicatura considere que sí existe relación contractual entre la llamante y la aseguradora invocó: **LIMITE AL VALOR ASEGURADO**, toda vez que lo contratado en la póliza tiene un límite establecido por muerte o lesiones a una persona de \$100.000.000.

- **CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:** considera la aseguradora que ante una eventual condena, deben ser observadas las condiciones de aseguramiento en cuanto a los riesgos, límites y sublímites pactados en la proforma AUP002, y en el cuerpo de la póliza.

- **LA GENERICA:** Soportada en el deber que le asiste al juez de declarar cualquier excepción de mérito que resulte probada durante el proceso.

### **1.5. Del pronunciamiento frente a las excepciones y alegatos**

De las excepciones de mérito propuestas por los codemandados, se dio traslado secretarial a las partes, tal y como se advierte a folios 372 del C-Ppal. Nro. 4., quienes guardaron silencio.

En audiencia de instrucción y juzgamiento se corrió traslado para alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes así:

**1.5.1)** El apoderado de la parte demandante cerró el debate probatorio concluyendo que durante el presente juicio quedó evidenciado que lo decidido en el fallo de tránsito trascendió más allá de una simple vulneración a las normas de tránsito, ya que en el proceso judicial se valoran es los postulados normativos consagrados en los artículos 2356, 2341 y 1613 del C.C, donde se promueve una valoración probatoria relacionada con tres ítems que en el caso en concreto y a decir del letrado son: 1) Los perjuicios ocasionados al señor Alejandro Tabares Morales, 2) Una persona que pudo haber sido quien los causó por culpa y que originaron en él la carga de tener una obligación de pagar o indemnizar esos perjuicios, siendo en el caso de marras el señor Luis Fernando Leiva quien ocasionó los perjuicios padecidos por la víctima, ello es, "*la ilicitud en la humanidad del señor Alejandro Tabares*", y 3) El nexo de causalidad que, en este caso, es establecer que la colisión entre los dos vehículos fue ocasionada por el señor Luis Fernando Leiva, añadiendo frente a este tópico el abogado, que la afirmación de que el accidente lo ocasionó la invasión de carril hecha por el señor Alejandro Tabares, no es cierta, ya que a su decir la definición de invasión de carril es totalmente contraria a lo que se está estableciendo en este proceso.

Añadió que en esta litis se encuentra probado que el señor Alejandro Tabares cumplió con todas las normas de tránsito en el sentido de verificar la prudencia para hacer el cruce de la vía, que además quién ocasionó la colisión fue el señor Luis Fernando Leiva por ir en exceso de velocidad, pruebas que se extienden además a la verificación de la totalidad de los perjuicios morales y materiales relacionados en la demanda con los interrogatorios de parte y el informe "*del médico legista*".

**1.5.2)** Por su parte, la apoderada de la codemandada **MOTOTRANSPORTAR** alegó que dentro de este proceso resultó probado el hecho y el daño, también el perjuicio sufrido por el señor Alejandro Tabares Morales, más no así el nexo de causalidad con relación a la causalidad entre el hecho y el daño, ya que a su decir, hubo un rompimiento del mismo por una razón no imputable a los demandados, ya que fue el mismo actuar negligente e imprudente del señor Tabares el que contrario los artículos 51, 61 y 94 de Código Nacional de Tránsito, al invadir el carril contrario en una

curva con señalización en doble línea continua, es decir, con prohibición de adelantar en cualquiera de los dos sentidos y además en un sitio con escasa visibilidad de los vehículos que se encuentran en contraflujo, como lo reconocieron ante el Despacho en sus declaraciones ambos conductores, actuar con el cual aseveró la conculyente se configuró un hecho exclusivo de la víctima, que es un eximente de responsabilidad para los convocados, tanto así que el señor Alejandro fue declarado contravencionalmente responsable en el proceso que se adelantó frente a la autoridad de tránsito. Añade la apoderada que el presente litigio tiene su cimiento en un daño que se produjo en el desempeño de una actividad peligrosa, la cual si bien hace que la responsabilidad por ese solo hecho se presuma, también es cierto que existe una forma de liberación de responsabilidad y es probando una causa extraña, ya que no le basta la sola demostración de la diligencia y cuidado, afirma que con lo previamente expuesto reitera que dentro del presente proceso quedo plenamente demostrada la activa y exclusiva intervención de la víctima como causante de su propio daño,

Asimismo, Mototransportar S.A.S insistió en la solicitud de que en caso de no prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se estudie la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, toda vez que dentro del proceso resultó probado que para el momento de los acontecimientos el vehículos de placas TNC590 no tenía ningún tipo de vínculo con la empresa, es decir, ni afiliación, ni acuerdo de disponibilidad vehicular, lo que consta en el historial vehicular expedido por la autoridad competente, aunado al hecho de que para el momento del accidente existía una afiliación temporal del vehículo de placas TNC590 a la empresa Despachadora Nacional Colombiana S.A, lo que se probó a través de la consulta de expedición del manifiesto de carga ante el ministerio de transporte No 4434 de abril de 2014, que también se probó con el manifiesto N°028200179788, sin que para el momento del acontecimiento existiera ningún tipo de poder de dirección o control efectivo sobre la actividad y/o aprovechamiento económico.

Fundada en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de tal convocada o desestimar las pretensiones del demandante.

**1.5.3) UNITRANSOLUCIONES** alegó que de los artículos 2341 y 2342, además el artículo 2356 del Código Civil se desgaja que los elementos

estructurales de la responsabilidad civil extracontractual son: El proceder culposo del demandado, el daño padecido por el reclamante y la relación de causalidad entre los mencionados elementos.

Añadió que en el caso en concreto se reclama la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividad peligrosa por lo que se debe tener en cuenta el artículo 2356 ibidem, afirma que el debate en el presente proceso debe darse en el terreno de la causalidad inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, que por tal motivo el sujeto agente solo puede exonerarse de la responsabilidad que se le endilga, cuando se acredita eximentes que le nieguen al ejercicio de la actividad peligrosa la condición de causa eficiente del daño y que se denomina, causa extraña de la actividad la cual abarca los fenómenos de la culpa exclusiva de la víctima, la culpa exclusiva de un tercero y el elemento físico de causa mayor o caso fortuito.

Asimismo, adujo que si se prueba la causa exclusiva de la víctima debe destruirse la presunción de responsabilidad que existe contra el agente y éste se exonera de la misma, respecto de lo que indicó que dentro de las excepciones propuestas está la ausencia del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, excepción que a lo largo de este proceso quedó plenamente probada con la prueba documental y testimonial allegada del expediente contravencional de tránsito y cuya prueba no fue rebatida, encontrándose allí el plano topográfico que da cuenta de la trayectoria de los rodantes involucrados en el accidente, la misma que precisa que la volqueta de placas TNC590 al mando de Luis Fernando Leiva, transitaba correctamente dentro del carril que le correspondía, esto es que conduce del municipio de La Ceja al de La Unión; mientras que la motocicleta al mando del señor Alejandro Tabares Morales se desplazaba en sentido contrario, pero no dentro del carril que le correspondía, es decir, invadiendo el carril de circulación de la volqueta, como lo aceptó el mismo Alejandro Tabares en su declaración ante el tránsito del municipio de La Ceja, cuando indicó textualmente que: *"venía despacio , frené no del todo, pero si reduje mucho para cruzar , y crucé.. (..) el conductor de la volqueta llevaba la vía, pero de todas formas a mí me tocaba cruzar, si lo hubiera visto, hubiera frenado del todo y no me hubiese metido al otro carril"*.

Agregó que además se dibujaron los vestigios del impacto, los que se observan con las últimas fotografías aportadas a proceso que dan mayor

claridad acerca de que dichos rastros están sobre el carril que conduce de La Ceja a La Unión, aunado a lo cual hay prueba que el señor Alejandro Tabares conocía que la curva donde iba a girar era una curva cerrada, teniendo en cuenta que el mismo lo reconoció ante el tránsito donde dice que *"era una curva que era prácticamente una U y que es en la U donde el gira del carril derecho al hacia el carril izquierdo"*, pero aun así no tomó las precauciones necesarias, es decir, no se detuvo sobre el costado derecho de la vía a fin de precisar si se aproximaba un vehículo circulando en sentido contrario y cruzar solo cuando estuviera seguro de que su maniobra de giro no ofrecía riesgo ni para él, ni para los demás actores viales.

Asimismo, adujo que, por su parte, el señor Fernando Leiva dijo que cuando observó la motocicleta por primera vez, ya ésta se encontraba dentro del carril de su circulación, y aunque frenó, se detuvo totalmente e intentó esquivarla, pero la moto se siguió y lo impactó en el lado derecho del bómper delantero; situación que conllevó a concluir, a la togada en comento, con absoluta certeza que hubo culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente, puesto que el señor Alejandro Tabares desconoció elementales preceptos del Código Nacional de Tránsito respecto a la conducción de vehículos, en los que dice que todo conductor antes de efectuar un adelantamiento o un cruce de una calzada o de un carril a otro debe anunciar su intención por medio de luces direccionales o señales ópticas o audibles, y que debe efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones, precepto que desconoció el conductor de la motocicleta, al igual que el artículo 61 del CNT que indica que todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Ultimó que la culpa exclusiva de la víctima ha quedado plenamente demostrada y procede como causa de exoneración de responsabilidad civil, toda vez que con ella se desvirtúa la culpa del agente como también la causa del impacto, agregando que con el testimonio de la señora Mary Luz García quien se desplazaba también por dicha vía todos los días para ir a su trabajo, se probó que el siniestro se dio en una curva que califica como supremamente peligrosa y que la visibilidad para los vehículos que bajan es mejor que para los que suben, razón por la cual sabe que al llegar a la curva siempre se debe frenar antes de hacer el cruce.

En virtud de lo anterior, solicitó se denieguen las suplicas de la demanda con fundamento en la citada culpa exclusiva de la víctima y las demás excepciones propuestas.

**1.5.4)** Por último, **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su vocero judicial, alegó que de las pruebas aportadas se puede inferir el hecho exclusivo de la víctima, el cual rompe el nexo causal necesario para la atribución de la responsabilidad, es decir que en este caso falta el presupuesto de la causalidad necesario para determinar la responsabilidad civil y por ende, acorde a la lógica jurídica solo podrá responder por un daño quien lo haya causado, lo que no se presenta en este caso porque no existe ni causalidad física, ni jurídica, ni algún comportamiento desplegado por el señor Luis Fernando Leiva López que haya dado lugar a las lesiones sufridas por el señor Tabares.

Además, aludió al contrato de seguro por el que la compañía que representa fue vinculada como demandada directa y, posteriormente, llamada en garantía, afirmando que frente a éstos se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que desde la audiencia de conciliación prejudicial se puso de presente que la empresa Unitransoluciones S.A.S. no contaba con contrato de seguro que afianzara a las personas y/o al vehículo de placas TNC590 para la fecha de los hechos, teniendo como soporte de tal afirmación que según el historial del carro obrante al proceso, el mencionado vehículo fue enajenado por el señor Oscar López Pérez, quien obraba en la póliza N°3003963 como tomador y asegurado, desde el 01 de septiembre de 2013 a la persona jurídica Unitransoluciones S.A.S, sin dar aviso de tal acto jurídico a la Compañía de Seguros, razón por la cual LA PREVISORA no es responsable.

Añadió que desde el 11 de abril de 2016 operó el fenómeno de la prescripción de la acción directa en contra de la Aseguradora, teniendo en cuenta que el señor Tabares Morales presentó solicitud para llevar a cabo conciliación extrajudicial en derecho el 20 de marzo de 2018, momento para el cual ya habían transcurrido casi cuatro años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que se observa la configuración del artículo 1081 del código de Comercio que establece el término de prescripción de los contratos de seguros.



Acorde a lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada tanto como demandada directa, así como por llamamiento en garantía, solicitud fundamentada en la inexistencia del contrato de seguro que cubriera los hechos que dieron origen al proceso, y además la existencia de la prescripción de la acción para la demanda directa contra la compañía de seguros.

### **1.5. De la sentencia de primera instancia**

El día 14 de agosto de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual la A quo señaló que se desvirtuó la presunción de culpa en favor de la parte opositora, por lo cual dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda, no obstante se abstuvo la juzgadora de condenar en costas, y de imponer la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo como soporte de ello, el amparo de pobreza del que gozan los demandantes, advirtiendo que no realizaría ningún pronunciamiento en cuanto al planteamiento jurídico respecto de quienes debían responder y por qué causas, las excepciones de mérito propuestas, y el llamamiento en garantía irrogado.

Para arribar a tal determinación la *A quo* plasmó unas puntuales consideraciones jurídicas y citaciones jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas y refirió a la temática del daño por la colisión de actividades peligrosa; luego de lo cual, descendió al caso concreto respecto del que determinó que en el sub judice quedó debidamente acreditada la existencia del **HECHO** no solo a través de los interrogatorios de parte, sino también con el informe policial de accidente de tránsito No 41065 que dio cuenta de que el día 11 de abril del año 2014, a la altura del kilómetro 40 + 040 en la vía que de La Ceja conduce al municipio de La Unión se dio una colisión entre los vehículos motocicleta tipo Yamaha de placas AOK55A conducido por Alejandro Antonio Tabares Morales y el vehículo tipo Volqueta Mack con placas TNC-590 al mando del señor Luis Fernando Leiva López, hecho que además consideró corroborado por los testimonio de Luis Fernando Leiva López y Mary Luz García Osorio, así como en las diligencias adelantadas por la Secretaria de Transporte y Tránsito del municipio de La Ceja dentro del proceso contravencional con radicado 11042014 y demás pruebas del accidente como el material fotográfico arrimado por las partes y uno de los testigos.

Respecto al **DAÑO**, la Judex consideró que se encuentra probado con el informe ejecutivo FPJ-3- del 11 abril de 2014, elaborado por la Policía Judicial, el que da cuenta que en el mencionado accidente resultó lesionado Alejandro Antonio Tabares Morales, quien fue trasladado a la Clínica San Juan de Dios de La Ceja donde recibió la atención médica inicial de urgencias según la historia clínica arrimada, de la que se infiere además que el diagnóstico de ingreso fue amputación traumática de pierna a nivel no especificado, debiendo ser sometido al procedimiento quirúrgico de amputación o desarticulación de pierna muslo derecho, que le generó una incapacidad médica inicial de 30 días, dicho daño también lo encontró probado con la prueba documental de registro fotográfico arrimado al proceso con la demanda.

Frente al presupuesto axiológico atinente al **NEXO CAUSAL**, la Juez de primer nivel estimó que aunque la parte demandante referenció como causa del accidente el exceso de velocidad de la volqueta y la infracción a una norma de convivencia sin señalar con cuál de las pruebas aducidas quedó demostrado el aludido exceso de velocidad por parte del conductor de la volqueta, de cuyo frenado señala que ninguna evidencia quedó en el piso, con lo que, por el contrario, se infiere que el vehículo pudo detener su marcha sin ningún forzamiento y de manera inmediata; es decir, consideró que según la posición y distancia de 3,83 metros de los vehículos registrada en el croquis de tránsito, el vehículo se detuvo en el mismo lugar donde ocurrió el impacto, sin que sea entonces la distancia de lanzamiento de la motocicleta o de rebote un indicativo de exceso de velocidad por parte del conductor de la volqueta, advirtiendo que el lugar exacto donde ocurrió el impacto le indica que la motocicleta estaba invadiendo completamente el carril por donde se desplazaba la volqueta que según la evidencia marchaba por su carril respetando las normas de tránsito.

Asimismo, la Juzgadora señaló que no se demostró violación alguna a las normas de tránsito, ni que el incidente ocurriera por una falla mecánica en los frenos o acción de frenado de la volqueta, por lo que no se configuró ninguno de los supuestos en los que la parte demandante finca la culpa de la ocurrencia del accidente en el actuar del conductor de la volqueta.

Sobre la **CULPA**, la falladora discurrió que el accidente ocurrió única y exclusivamente por el actuar de la víctima Alejandro Tabares Morales, quien

fue la persona que ejecutó todas las acciones que finalmente terminaron causando los perjuicios alegados, al cruzar de manera imprudente y sin tomar las precauciones exigidas la calzada contraria, señalando que del interrogatorio del joven Alejandro se infiere que éste hizo un cruce en un lugar de la vía donde era prohibido, peligroso y temerario hacerlo, haciendo con ello caso omiso de la línea continua que separa los dos carriles de la vía la cual indica que allí no se puede ni adelantar ni cruzar. De tal guisa, la sentenciadora coligió que con dicho actuar Alejandro igualmente violó las normas de tránsito.

Ultimó que el testimonio del conductor es coherente con el rendido el día del accidente y esto no es lo mismo que ocurre con la declaración de la víctima directa, lo que lleva al despacho a concluir que el rendido ante el despacho no es más que una versión acomodada para la obtención de resarcimiento de los daños, puesto que los dichos de los señores Mary Luz García Osorio y Luis Fernando Leiva y todas las pruebas llevan a la conclusión de que el accidente ocurrió única y exclusivamente por el actuar del accionante Alejandro Tabares y si se analizan de manera individual o conjunta llevan a la misma conclusión, ello es, que Alejandro invadió el carril por donde se desplazaba la volqueta.

### **1.6. Del recurso de apelación y su trámite**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de los demandantes se alzó en contra de esta.

Ciñó sus reparos en que dentro de la sentencia de primera instancia a nivel constitucional se debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y hay unos criterios auxiliares como la jurisprudencia, los precedentes, la doctrina, la costumbre, y los principios generales del derecho, manifestó que si bien la juzgadora estableció varias citas jurisprudenciales en los que podría basar la resolución de los problemas jurídicos planteados, su reparo consiste en que en los problemas jurídicos planteados la relación de causalidad fue abordada de manera inadecuada desde la técnica misma del mencionado artículo 230 ibidem, por cuanto en su sentir, la valoración de la prueba se hizo consistente no en la parte epistemológica de lo que podría ser lo fáctico más lo jurídico, para obtener una respuesta a esa valoración, que la Judex tomó como punto

de partida para su decisión, las pruebas provenientes de la autoridad de tránsito del municipio de La Ceja, y que al basar su directriz para establecer su decisión en primera instancia en lo anteriormente expuesto, se hizo incurso en inexactitudes teniendo en cuenta que si bien en el incidente administrativo desarrollado por la Secretaría de Tránsito de La Ceja se establecieron unos parámetros para fallar los cuales fueron los artículos 55, 60, 61, 94 y 109 del CNT, lo cierto es que lo decidido en el proceso contravencional no debe ser determinante al momento de fallar judicialmente, puesto que debe existir una separación entre lo que se dio por probado en el fallo contravencional y lo que se prueba en el proceso judicial.

Añadió que si no existiera una separación entre los mencionados procesos ningún ciudadano colombiano que obtuviera un fallo de tránsito negativo a sus intereses, podría acudir ante la justicia en pro de reclamar perjuicios relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, acotando que la valoración de la prueba en el proceso contravencional de tránsito es diferente con relación a la valoración de la prueba que se debe efectuar dentro del proceso, a más que no existe consonancia con relación al tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

Aunado a ello, el impugnante se dolió de que se le haya dado mayor credibilidad al testimonio del señor Luis Fernando Leiva, pese a que el accionante no violó ninguna norma de tránsito y alegó además que no debía adoptarse como directriz para fallar el presente proceso lo decidido por la Inspección de Tránsito en la que *"hubo cosas muy vagas que dieron al traste con los derechos del señor Alejandro Tabares"*.

Asimismo, según el impugnante el análisis efectuado sobre la culpa exclusiva de la víctima, no se hizo a la luz del artículo 230 superior, puesto que se *"mezclaron directrices relacionadas con el derecho administrativo y con el código civil"*, sin tener en cuenta que el análisis en este caso debió hacerse sobre la presunción de culpa del conductor de la volqueta y, por el contrario, se analizó sobre la presunción de culpa del señor Alejandro Tabares solo por el hecho de habersele declarado culpable en el fallo de tránsito.

Finalmente, el sedicente adujo que la falta de valoración integral de la prueba a la luz del artículo 230 de la Carta Magna conllevó a que la juzgadora no

haya encontrado la configuración del tercer elemento de la responsabilidad Civil Extracontractual que es la relación de causalidad.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

### **1.7. Del trámite ante el Ad quem**

Una vez se produjo su arribo a esta Corporación, el conocimiento del asunto correspondió, por reparto, a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 15 de octubre de 2019 admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Ulteriormente, a través de providencia del 25 de mayo de 2022, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales así:

**1.7.1.** La parte demandante, quien fue la que interpeló la decisión de primer nivel, dentro del término legal, se pronunció haciendo primeramente un breve recuento sobre el acontecer fáctico en que sucedieron los hechos objeto de juicio, para finalmente entrarse en los reparos objeto del disenso respecto de los cuales señaló ratificarse en los inicialmente sustentados y agregó que desde la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la fijación del objeto del litigio se dispuso que no serían objeto de prueba por tenerse confesados, la ocurrencia del accidente y los involucrados en el mismo.

De ahí que las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de instrucción y juzgamiento tendrían la finalidad de llevar a la Juez al convencimiento de que se habían cumplido con todos los requisitos que se exigen para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual y las obligaciones generadas a partir de ella para la parte demandada, premisa que, a juicio del sedicente, fue incumplida por la Juez al basar parte de su decisión en los dichos rendidos ante el Tránsito, es decir, desconoció que se trata de dos jurisdicciones diferentes, vulnerando con ello el artículo 230 de la Constitución

Política, con lo que, en su sentir, a la A quo le faltó motivar su decisión de cara a las pruebas allegadas por los actores, donde advierte se puso en evidencia que el joven Alejandro cuando quiso hacer el giro a la izquierda, hizo el pare, colocó la direccional y cuando lo estaba realizando fue investido por la volqueta, quien iba conduciendo en exceso de velocidad y además con un inadecuado balance mecánico de su vehículo el cual puso en peligro la vida e integridad personal del joven Alejandro Tabares.

Asimismo, el inconforme alegó que se pudo probar que la causa del accidente fue la imprudencia del conductor de la volqueta, que, si bien fue exonerado de culpa en el tránsito, pudo establecerse que la colisión se dio por su exceso de velocidad cuando se aproximaba a la curva, violando con ello las normas mínimas de convivencia social y poniendo en riesgo incluso su propia vida.

En virtud de lo anterior solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar proferir una que promueva pretensiones como la declaratoria de responsabilidad pretendida

**1.7.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su doble calidad de demandada y a la vez llamada en garantía, arguyó que la sentencia proferida por el A quo fue muy clara en señalar el sustento normativo y probatorio de su decisión, que si bien se llegó a la misma conclusión del trámite administrativo es precisamente porque en el presente proceso se ha logrado establecer la inexistencia de responsabilidad por parte del conductor de la Volqueta, quien en las condiciones a él impuestas por el otro conductor no pudo realizar otra maniobra diferente, es decir, quedó debidamente establecida la culpa exclusiva de la víctima.

Agregó que toda la prueba practicada, ello es, la documental, técnica y testimonial arrojan como causa determinante del accidente la culpa exclusiva de Alejandro Antonio Tabares, quien fue el determinante de la ocurrencia del lamentable hecho.

Acorde a lo anterior, reiteró en las excepciones de la demanda y suplicó la confirmación de la sentencia apelada, ya que la misma se fundó en un análisis juicioso de la prueba debidamente arrimada y practicadas.

**1.7.3. UNITRANSOLUCIONES S.A.S** replicó que no es cierto que la Juez se haya centrado solo en el análisis del trámite contravencional, ya que contrario a lo señalado por el apelante la decisión de primer nivel tiene su sustento en las normas infringidas, así como en todas las pruebas allegadas, de cara a las que pudo establecerse que la causa determinante de los hechos cuyos perjuicios se demanda, no es otra diferente a la infracción por parte de la víctima del artículo 110 del Código Nacional de Tránsito, al intentar cruzar por un lugar que tenía señalizado en el piso la prohibición de hacerlo, es decir, había demarcación de línea continua, cuyo significado conocía el conductor de la motocicleta, pero que bajo el fundamento de que como todo el mundo lo hacía pues él también lo hizo.

Recalcó que el artículo 110 en cita lo tuvo en cuenta la A quo más no así el fallo contravencional. Aunado a ello, discrepó de lo argüido por el censor en el sentido que la Juez de primera instancia le dio más valor al testimonio del señor Leiva que a la del joven Alejandro, lo que no es cierto, sólo que indica se adujo que la del señor Leiva fue la misma en ambos escenarios, es decir, en el tránsito y en el juzgado, mientras la de la víctima varió notablemente en los citados trámites.

Ultimó que fue el joven Tabares quien, con el incumplimiento de las normas de tránsito, como es cruzar por un sitio prohibido, el que dio lugar al hecho determinante de la ocurrencia del accidente y arrojó un resultado lesivo que hoy pretende sea indemnizado. Es decir, en parte alguna se encuentra probado ese exceso de velocidad que se predicó frente al conductor de la volqueta, como tampoco esa ausencia de mecánica adecuada. Razones más que suficientes para pedir la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Requisitos formales**

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quien se presenta como víctima de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización. Y por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los accionantes como agentes responsables del daño; de tal suerte que la responsabilidad que en este asunto pretende la parte demandante deducir respecto de los convocados por pasiva, ellos son, UNITRANSOLUCIONES S.A.S., MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en sus calidades de propietario, empresa afiliadora y aseguradora en su orden, la que también fue llamada en garantía

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.6) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesta por la parte actora. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**



En el sub lite, lo buscado por el extremo recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuya virtud fueron desestimadas las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se proceda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, a acceder a las mismas declarando la responsabilidad civil extracontractual deprecada por el extremo activo en cabeza de UNITRANSOLUCIONES S.A.S., MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud del contrato de seguro que estos hacen valer en ejercicio de la acción directa.

### **2.3. REPARO CONCRETO FRENTE A LA SENTENCIA**

Se dolió el sedicente de la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora, criticando que la misma no se realizó de manera autónoma e independiente de lo probado y decidido en el trámite administrativo contravencional surtido ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Ceja Antioquia; acotando además que ello conllevó a que la juez no considerara probado el nexo de causalidad al haberse respaldado en la culpa exclusiva de la víctima para adoptar su decisión

### **2.4. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL MISMO**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, ello impone seguir un orden lógico para, en primer lugar, analizar el relativo a la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima, cuya configuración daría lugar a la ruptura del nexo causal y consecuentemente al traste con la responsabilidad que se predica de los demandados, en la ocurrencia del siniestro, para lo que es necesario sopesar el material probatorio.

De no acogerse tal causal exonerativa de responsabilidad, se examinará los restantes presupuestos axiológicos de la acción que dio origen a este proceso y las pretensiones indemnizatorias deprecadas.

Así las cosas, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

**1.** Determinar si se encuentra acreditado el nexo de causalidad, como presupuesto axiológico de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes o si a *contrario sensu*, se configura alguna de las causales de exoneración de responsabilidad extracontractual, específicamente, la culpa exclusiva de la víctima.

**2.** De no encontrarse probada dicha causal de exoneración de responsabilidad, se analizará si hay lugar a la indemnización de perjuicios a pagar por los resistentes absueltos en la sentencia recurrida.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al estudio de la institución de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la concurrencia de actividades peligrosas, así como a la valoración de la prueba recaudada sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de que dio cuenta la demanda, lo que permitirá establecer si concurre o no el nexo de causalidad como elemento axiológico de dicha responsabilidad civil o si aparece probada alguna causal que exonere de la misma a los demandados, por lo que entrara esta Colegiatura al desarrollo de las cuestiones planteadas como problema jurídico. Veamos:

#### **2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.**

De los hechos indicados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa entonces esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas, así las cosas, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexos causales.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el artículo 2356 de la codificación civil son el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amén que no exista un eximente de responsabilidad constituido este por lo que jurisprudencialmente se ha denominado causa extraña.

#### **2.4.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto**

Acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

No obstante, la anterior regla general, en materia de actividades peligrosas, tópicamente contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, la ley consagra la presunción de culpa, relevando de esta manera al demandante de probar la existencia de dicho elemento subjetivo, pues le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, imponiendo al demandado el deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal suerte que en esta clase de responsabilidad civil se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos, lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia

para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

El enunciado normativo consagrado en el referido artículo estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "*presunción de responsabilidad*" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "*culpa*". No obstante ello, debe resaltarse que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como **causa extraña** que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente, lo que consecuentemente conlleva a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, constituyendo una causal de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso y de tal manera el llamado a resistir puede proponer tal medio exceptivo, encontrándose enmarcadas como causas extrañas las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima y en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Ahora bien, puede acontecer que en un mismo hecho concurren las actividades peligrosas del autor y la víctima, caso en el cual, la presunción de la culpa en materia de actividades peligrosas no puede aniquilarse *per se*, pues como lo ha decantado reiteradamente la jurisprudencia, salvo que el actor haya confluído con una culpa que hubiere incidido exclusivamente en la producción del daño, la presunción en comento siempre gravitará en favor de la víctima; es así como para que pueda hablarse de la neutralización de la culpa, se requiere que tanto una como otra actividad, jueguen un papel activo en la producción del daño, ya que puede presentarse el evento de que una de ellas sea simplemente el elemento pasivo de la otra, así como también, puede darse el caso de que pese a que ambas puedan tener en un momento dado la connotación de peligrosas, una de ellas sea peligrosa en relación a la otra y no a la inversa por no tener la virtualidad dañina o revestir la magnitud de peligrosidad que ostenta la considerada como peligrosa; es así como la doctrina ha señalado que "...una bicicleta constituye actividad peligrosa con

respecto a un peatón, pero no lo es con respecto a un automotor."<sup>1</sup>, posición sostenida de antaño también por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Significa lo anterior, que en cada evento se hace necesario entrar a analizar las actividades consideradas como peligrosas, a fin de establecer la incidencia de ambas en la producción del riesgo, caso en el cual ha de darse aplicación a los dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, por cuya virtud, la indemnización para la reparación del daño causado, ha de reducirse cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente.

Planteadas así las cosas, se encuentra que *in casu*, no hay duda que el joven **ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES** al desplazarse en la motocicleta tipo Yamaha de placas AOK55A ejercía una actividad peligrosa, aunque de una entidad menor a la desarrollada por el señor Luis Fernando Leiva López, quien conducía el automotor tipo Volqueta Mack de servicio público con placas TNC-590; es así como, aunque salta a la vista la peligrosidad de ambos rodantes, lo cierto es que la presunción de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del C.C. sólo se encuentra radicada en este caso en cabeza de la parte demandada, dado que aunque la conducción de la motocicleta tiene la connotación de una actividad peligrosa, verbigracia frente a los peatones o un ciclista, dicha peligrosidad no puede predicarse respecto de una volqueta, no sólo por el tamaño, sino también por cuanto es más vulnerable debido a la poca y nugatoria protección que poseen sus ocupantes, pues las reglas de la experiencia enseñan que la vida e integridad de quien se desplaza en una motocicleta está más en riesgo que la de quien se moviliza en un automotor, porque al fin y al cabo es la humanidad misma de los ocupantes del velocípedo la que está expuesta a los golpes e impactos provenientes de otros vehículos, evidenciándose así una falta de equivalencia entre la potencialidad del riesgo de los referidos rodantes, razón por la cual no podría predicarse una neutralización de presunciones; a más que, bien decantado está por la jurisprudencia y la doctrina, la presunción de culpabilidad recae sobre el sujeto agente en virtud al desarrollo de la actividad peligrosa que se encontraba realizando y gravita en favor de la víctima.

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Edit. Legis segunda edición 2007. pág. 1012.*

<sup>2</sup>CSJ sentencia de 2 de mayo de 2007. Exp.: No 73268 3103 002 1197-03001-01 MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

En tales términos, correspondía a la parte actora acreditar los presupuestos consistentes en el hecho constitutivo de la actividad peligrosa, el perjuicio ocasionado y el nexo causal entre éstas, mientras la parte demandada solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, no bastándole demostrar ausencia de culpa, sino romper el vínculo de causalidad para librarse de la obligación a reparar.

Así las cosas, con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, entrará esta Corporación a examinar las pruebas que obran en el dossier, a fin de establecer si los accionantes demostraron la conjugación de los elementos axiológicos de la acción que les correspondía y consecuentemente, si la pretensión de la demanda estaba o no llamada a prosperar. Veamos:

#### **2.4.2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:**

- Acta de conciliación No 858852487 del 4 de mayo de 2018 (fls. 28 y 29, C-1 parte 1).
- Informe policial de accidente de tránsito No 410065 (croquis), fechado del 11 de abril de 2014 (fls. 30 y 31 C-1 parte 1).
- Copia de Proceso y fallo contravencional de tránsito con radicado 5010 (fls. 32 al 37 C-1 parte 1).
- Licencia de tránsito del vehículo tipo volqueta, marca Mack, con placas TNC590 (fl. 37 C-1 parte 1).
- Duplicado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo tipo volqueta, marca Mack, con placas TNC590 (fl. 38 C-1 parte 1).
- Fotocopia de licencia de tránsito No 096-0004357 de la moto de placas AOK55A (folio 39 C-1 parte 1).
- Facsímil de Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes No 25721831 del vehículo tipo volqueta, marca Mack, con placas TNC590 fechado del 22 de agosto del año 2013 (fl. 40 C-1 parte 1).
- Calco Cédula de Ciudadanía del señor Alejandro Antonio Tabares Morales (fl. 41 C-1 parte 1).

- Reproducción fotostática de licencia de conducción del señor Alejandro Antonio Tabares Morales (fl. 41 C-1 parte 1).
- Duplicado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), de la moto de placas AOK55A, con fecha de expedición del 6 de marzo de 2014.
- Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes No 18426989, con fecha de expedición del 28 de marzo de 2014 (folio 42 C-1 parte 1).
- Historial del vehículo tipo volqueta, marca Mack, con placas TNC590, fechado del 26 de mayo de 2017 (fls 43 y 44 C-1 parte 1).
- Copia experticia técnico No 0124 de la moto de placas AOK55A (fl. 45 C-1 parte 1).
- Historia Clínica No 1036781682, del señor Alejandro Antonio Tabares Morales, de la Clínica san Juan de Dios del municipio de La Ceja, fechada del 15 de abril de 2014 (fls. 46 al 49 C-1 parte 1).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Unitransoluciones S.A.S. con fecha de expedición del 25 de julio de 2018 (50 hasta 55 C-1 parte 1).
- Fotografías del accidente (fls. 74 a 82 C-1 parte 1).
- Registro Civil de Nacimiento de Alejandro Antonio Tabares Morales (fl. 98 C-1 segunda parte).
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP 20751679, del señor José Jairo Tabares Ruiz (folio 99 C-1 parte 2).
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Marta Noelia Morales Zuluaga (fl. 100 C-1 parte 2).

#### **2.4.2.2. Pruebas aportadas por la Previsora S.A Compañía de Seguros**

- Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A Compañía de Seguros con fecha de expedición del 27 de junio de 2018 (folio 113 cuaderno 1 parte 2).

#### **2.4.2.3. Pruebas aportadas por Unitransoluciones S.A.S**

- Certificado de Existencia y representación legal de Unitransoluciones S.A.S

#### **2.4.2.4. Pruebas aportadas por Mototransportar S.A.S**

- Certificado existencia y representación legal de Mototransportar S.A.S con fecha de expedición del 21 de enero de 2019 (fls. 173 a 181 C-1 parte 2).
- Copia autenticada del Acuerdo de Registro Empresarial de Disponibilidad Vehicular de Carga suscrito entre Mototransportar y la sociedad Unitenses Transportando Soluciones S.A.S., el cual tuvo vigencia únicamente durante el periodo comprendido entre 30/07/2013 y 01/09/2013, es decir con anterioridad al accidente, documento dentro del cual se ordenó por su propietaria el registro en la base de datos de la flota de confianza de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., del vehículo con placa TNC-590, a fin de que cuando Mototransportar tuviera carga de sus clientes para movilización a los diferentes destinos y el vehículo estuviese disponible se utilizará en las operaciones de transporte (fl. 219 C-1 parte 3).
- Documento de la consulta de expedición manifiesto de carga No. 4434 del 13 de febrero de 2019 2019 para el vehículo con placa TNC-590, emanado de la página Web del Ministerio de Transporte, en el que puede validarse la fecha de expedición de cada uno de los manifiestos de carga, la fecha de su radicación, la ruta origen destino, etc. (fls. 220 a 226 C-1 parte 3).
- Resolución No. 987 del 13 de julio de 2014 emanada de la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de La Ceja, que declara contravencionalmente responsable al señor Alejandro Antonio Tabares Morales, del accidente de tránsito del 11 de abril de 2014 (fls. 225 hasta 231, cuaderno 1 parte 3).
- Decreto 173 de 2001 que reglamenta el Transporte de Carga en Colombia, vigente para la fecha del accidente (fls. 260 a 265 C-1 parte 3).
- Duplicado del derecho de Petición elevado al Ministerio de Transporte (fl. 369 C-1 parte 4).
- Calco del derecho de Petición elevado a la secretaria de Tránsito del Municipio de La Ceja -Antioquia (fl. 358 C-1 parte 4).
- Reproducción completa de proceso contravencional (fls. 268 a 332 C-1 parte 3 y fls. 327 a 357 C-1 parte 4).
- Respuesta de derecho de petición elevada al Ministerio de Transporte (fls. 362 a 364 C-1 parte 4).



La anterior prueba documental goza de presunción de autenticidad al reunir los requisitos previstos en el artículo 244 del CGP y no haber sido objeto de tacha alguna por ninguna de las partes y, por ende, este Tribunal se estará a las mismas porque además no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas.

**2.4.3.** Por su parte, como prueba oral obran en el plenario las siguientes declaraciones:

**2.4.3.1. Interrogatorios de parte**

En las absoluciones vertidas en audiencia del 14 de mayo de 2019, se escucharon a las partes en litis, así:

**2.4.3.1.1)** El señor **OSCAR LOPEZ PEREZ**, representante legal de **UNITRANSOLUCIONES S.A.S**, manifestó que ejerce dicho cargo desde hace aproximadamente cuatro meses, y que es propietario de la misma empresa hace unos diez años.

Al ser indagado respecto de los hechos objeto del presente juicio civil, indicó que los mismos ocurrieron el día 11 de abril de 2014, cuando el señor Luis Fernando Leiva López prestaba a dicha sociedad el servicio de conductor de la volqueta de placas TNC-590 y relató que llegó al lugar del accidente diez minutos después de su ocurrencia, encontrando allí un hombre lesionado.

Añadió que transitaba de manera frecuente por la vía donde ocurrió la mencionada colisión, razón por la cual tenía conocimiento de que algunas personas, entre ellas el joven Alejandro Tabares, a quien conoce por razones de vecindad, ya que ambos viven en el municipio de La Unión, acostumbraban hacer un recorrido diferente al que se debe hacer para ingresar a la vereda El Tabor, es decir, ingresaban por el lado izquierdo de la vía, por la cuneta, y no por la parte de abajo de la curva donde se encuentra la entrada a la vereda.

Expuso que el día del accidente el Joven Alejandro iba a hacer el ingreso por la cuneta, de cuyo hecho tiene un registro fotográfico en el que se puede observar que el joven quedó 40 metros más arriba de la entrada de la vereda.

Sobre aspectos puntuales del accidente, comentó que la volqueta ese día viajaba sin carga desde La Ceja hacia La Unión, que el evento sucedió en el lado derecho de la vía en el sentido de circulación de La Ceja a La Unión, a una distancia del casco Urbano aproximada de 5 Kilómetros; cuando el señor Luis Fernando Leiva (conductor del automotor) tenía una cita para seguir transportando materiales del grupo Corona, empresa a la que habitualmente le prestaban el servicio de transporte de material; que en el momento en ocurrió la colisión, el señor Leiva contaba con licencia de conducción para vehículos de carga otorgada por la Secretaría de Tránsito y que la Volqueta se encontraba en perfecto estado; que días antes del accidente se le había realizado y aprobado la revisión técnico mecánica, acotando que la última prueba técnico mecánica del vehículo se le realizó el mes de agosto de año 2014.

Por último, relató que el señor Luis Fernando le indicó que, al momento de la colisión, iba a una velocidad moderada, teniendo en cuenta que la vía es muy concurrida, además de que hay muchas curvas, que el joven Alejandro apareció a alta velocidad, por lo cual se golpeó contra el lado derecho de la volqueta en el carril derecho de la vía.

**2.4.3.1.2)** El señor **IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO**, representante legal de Mototransportar S.A.S, expuso que labora en la compañía hace aproximadamente 16 años y es su representante legal desde hace 2 años, informó que en la actualidad "Mototransportar" la empresa que él representa, no tiene vínculo con la empresa UNITRANSOLUCIONES, con quién tuvo una relación comercial en el año 2013, la cual consistió en una "disponibilidad vehicular" que prestaba el vehículo tipo "volqueta" con placa TNC 590, la que explicó consistía en tener listo un vehículo en la empresa para que en el momento en que llegara un servicio de carga, se despachaba; igualmente, puntualizó que el vehículo en mención pertenecía anteriormente a la empresa que él representa y luego fue vendido a la empresa Unitransoluciones, por lo que se encontraba con registro de la empresa Mototransportar hasta el mes de septiembre del año 2013.

Respecto de los hechos en litis, reveló que tiene conocimiento que éstos ocurrieron el día 11 de abril de 2014, cuando los escucharon a través de la central de monitoreo que vigila los vehículos que tienen bajo su guardia y cuidado, y en una banda abierta que es con todas las autoridades del Estado,

y con los frentes de seguridad ciudadana, que operan radio y una banda abierta por la cual van informando las novedades que hay en las vías del país. Que una vez conocido el suceso se procedió a verificar todos los carros que se habían despachado con el manifiesto de carga y si el vehículo tenía algún vínculo con la empresa, cuyo reporte le pasaron porque en ese momento era el director operativo de Mototransportar, que al corroborar que no se trataba de uno de sus vehículos no se hizo ningún procedimiento, ni mandaron personal de apoyo, tampoco avisaron a policía de carreteras ya que no era una operación de la empresa Mototransportar, agregó que posterior a esto verificaron que empresa operaba el vehículo, advirtiendo que aparecía despachado por la empresa Internacional de Colombia DIC y contaba con el número de manifiesto de carga 0282179788.

**2.4.3.1.3)** El señor **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**, en calidad de gerente de La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS declaró que lleva vinculado con la previsora aproximadamente 17 años, y en la función de representación legal aproximadamente 5 años, en referencia a los hechos del proceso indicó que sólo conoce lo que se ha ventilado a través de la intervención judicial.

**2.4.3.1.4)** El demandante **ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES**, víctima directa del accidente en su calidad de conductor de la motocicleta involucrada en la colisión, relató en su declaración de parte, que para el día 11 de abril del año 2014 trabajaba en el municipio de La Ceja en la floristería denominada "Flores del Este", a donde se dirigía luego de salir de su casa siendo aproximadamente las 5:00 am. Indicó que para entrar a la vereda El Tabor, como la entrada es a mano izquierda bajando por la vía, prendió direccionales e hizo el cruce; sin embargo afirmó que la volqueta venía a alta velocidad por lo que no lo vio y tampoco se detuvo, que lo arrolló en el momento en el que iba entrando a la mencionada vereda cogiéndolo de lado y amputándole el pie, reiteró que salió a las 5:00 am del parque principal de La Unión ya que vive aproximadamente a diez metros del parque.

Expuso que desde su casa hasta su lugar de trabajo hay alrededor de 8 Kilómetros de distancia, que el accidente fue cerca de las 5:20 am., que el lugar en el que cruzó la vía era una curva muy pronunciada, por lo que no alcanzó a ver la volqueta al momento de hacer el cruce; que supo que la volqueta venía a alta velocidad por lo fuerte del impacto y porque cuando vio

la luz que lo *"encandelillo"* inmediatamente sintió el golpe, que después de que la volqueta lo arrolló, él quedó al lado del pasajero de la volqueta, que estaba tan asustado en el momento del accidente que se levantó del suelo y en ese momento se vio la pierna destrozada, dice que se *"corrió para arriba para la cuneta"* y que la moto quedó a una gran distancia de la volqueta.

Al preguntársele que actividades realizaba en su tiempo libre antes del evento dañino, manifestó que le gustaba hacer ejercicio y montar en bicicleta. Declaró que ha conducido motocicleta toda su vida porque cuando trabajaba en la finca de su padre, ese era el transporte que utilizaban, que la licencia de conducir la sacó a los 18 años; agregó que después del accidente su vida cambió mucho ya que desde ese momento no ha podido conseguir empleo; que actualmente no tiene amigos y que se le dificulta mucho transportarse en su estado; además de eso, tiene dificultades económicas; que el accidente afectó de manera significativa a su madre, quien después del accidente ha padecido diversas enfermedades y que para su padre verlo en ese estado causó un trauma psicológico.

Señaló que el accidente lo presenciaron varias personas que iban a trabajar con él, que hubo dos personas que lo auxiliaron, ellas fueron Mary Luz García la cual trabaja en otra floristería cercana y Daniel Villa que era su compañero en flores del Este.

Al ser indagado por la apoderada de UNITRANSOLUCIONES respecto de las precauciones que tomó antes de hacer el cruce, manifestó que venía a baja velocidad, que además frenó y puso la direccional y posterior a esto cruzó; explicó que colisionó con la volqueta en la línea blanca del borde de la vía *"casi en la cuneta"*.

Expuso que el impacto fue en el lado derecho de la volqueta con el bómper, la cual visualizó cuando *"ya la tenía encima"* e informó que al momento del accidente iba a una velocidad aproximada 8 km/h.

Reiteró en su dicho que el accidente sucedió en el carril derecho de la vía, en el sentido de circulación La Ceja - La Unión; que el lugar al que se dirigía queda por ahí a un kilómetro de la zona del accidente. Afirmó que hizo el Giro un Kilómetro antes por que por ahí es la entrada a la vereda El Tabor, por esa entrada llegaba a la floristería donde laboraba.

Añadió que actualmente permanece la mayor parte del tiempo en su casa, que algunas veces sale a buscar en que distraerse y en ocasiones trabaja por días.

Exteriorizó que no ha tenido ayuda de profesionales en psicología, que ha tratado de superar lo que le pasó por sí mismo. Al preguntarle por las labores que desempeñaba en su lugar de trabajo antes del accidente indicó que, en la floristería hacía labores varias, que el al momento del accidente estaba fumigando y agregó que el día del accidente iba a firmar la vinculación con la empresa.

Puso de manifiesto que no recibió ninguna indemnización por parte de la empresa en la que laboraba por el mencionado accidente, que por parte del seguro de su motocicleta recibió \$ 1'500.000 con el cual cubrió los gastos de arreglo de esta.

Al ser indagado por la apoderada de MOTOTRANSPORTAR informó el joven Tabares que la línea que divide los carriles de la vía en la que ocurrió la colisión es continua, afirmó tener conocimiento de que en las vías con línea continua no se pueden hacer cruces y añadió que al estar la entrada en ese lugar se debe hacer ese cruce para entrar a la vereda, ya que no hay otra entrada.

Por su lado, el vocero judicial de LA PREVISORA indagó al mencionado actor sobre aspectos puntuales del accidente y de su vida, respecto de los cuales éste refirió que al momento del accidente contaba con afiliación a salud, pensión y riesgos laborales, que por parte de la EPS recibió tratamiento en fisioterapia, por cuya razón tenía cita cada dos meses con el Fisioterapeuta, el que le indicaba las terapias que debía hacer en casa, que dicho tratamiento duró aproximadamente tres años; añadió que no tuvo que asumir ningún tipo de costo por los servicios médicos anteriormente mencionados y que el costo de la prótesis fue aproximadamente de \$9'000.000, los cuales fueron asumidos en su mayoría por el seguro de la motocicleta y su jefe para el momento del accidente, puesto que el dinero faltante por valor de \$1'000.000 los asumió él.

En lo que respecta a la pensión por invalidez indicó que no inició ningún trámite para que se le concediera, por cuanto fue calificado con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 41%.

Por último, afirmó que no tenía ninguna restricción para conducir en su licencia y que el señor Martín Emilio aparecía como propietario formal en la licencia de tránsito del automotor que conducía el día del siniestro, porque la moto la compró en un taller en La Unión y no se hizo trámite de traspaso.

**2.4.3.1.5)** Por su parte, la señora **MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA**, demandante como víctima indirecta en calidad de madre del señor Alejandro Antonio Tabares Morales, expuso que se enteró del accidente de su hijo cerca de las 5:30 am, que según le relató Alejandro, el suceso ocurrió cuando él se desplazaba por la izquierda de la carretera y que como debía entrar a la vereda "El Tabor" que está en el lado contrario hizo el cruce, que no vio ningún carro "*pero que al minuto llegó el conductor y hay mismo lo atropelló, era que venía muy rápido*", revela que cuando le avisaron del accidente de su hijo no se trasladó al lugar de los hechos por que tenía una cita de Oncología en Rionegro. Agregó que su citado descendiente salió un poco antes de las 5:00 am, que el trayecto desde su casa hasta el lugar de trabajo de aquel puede tomar un tiempo aproximado de 20 minutos.

Señaló que su hijo antes del accidente permanecía la mayor parte del tiempo en su casa durante su tiempo libre, "*o Salía por ahí pero ninguna actividad en especial*", indica que a todos los miembros de la familia los afectó de manera significativa el accidente de Alejandro por la magnitud de la lesión, que después del accidente Alejandro quedó con muchas afecciones de salud, que además no está en capacidad de trabajar y señaló se le dificulta vivir sin una pierna, aunado a la complejidad del manejo de la prótesis que se le implantó.

Al ser indagada por la apoderada de UNITRANSOLUCIONES, manifestó la absolvente que ni en el momento del accidente de Alejandro, ni posteriormente buscó ayuda psicológica, pero como ha sido una persona con antecedentes de afecciones de salud, el accidente de su hijo la afectó mucho más, que Alejandro continuó manejando moto, después del accidente.

**2.4.3.1.6)** Finalmente el señor **JOSÉ JAIRO TABARES RUIZ**, padre del joven Alejandro Tabares, en su declaración de parte señaló que se enteró de

lo sucedido porque lo llamó Mary Luz García a decirle que su hijo Alejandro se había accidentado en la vereda "El Tabor", que la llamada fue aproximadamente a la 5:20 am, dice que su hijo había salido de su casa aproximadamente a las 5:00 am, que la distancia de su casa al lugar de trabajo de su hijo es aproximadamente de 8 Km; que en el momento en que lo llamaron se dirigió al lugar del accidente y todavía no habían trasladado a su vástago al hospital, que cuando el absolvente llegó, Alejandro estaba en la cuneta en el carril derecho y al llegar al sitio del siniestro observó que la moto quedó a una distancia aproximada de 20 metros de la volqueta, y que Alejandro le expresó que al momento de entrar a la vereda no vio ningún carro, y que cuando alcanzó a ver la volqueta fue porque lo atropelló.

Añadió el codemandante en comentario que antes del accidente Alejandro trabajaba en Tierra Adentro, en su tiempo libre se dedicaba a descansar en casa y a veces jugaba fútbol, que después del accidente éste cambio mucho, que permanece más en la casa, mantiene el estado de ánimo muy bajo, presenta dolores por el uso de la prótesis y dolores de columna, y ya no les ayuda económicamente; complementó que después del accidente Alejandro estudió el bachillerato porque es un requisito para la mayoría de los empleos, que el accidente de su hijo le generó un trauma ya que la vida les cambio de manera significativa a él y a su esposa y los ha afectado mucho ver a su descendiente en esas condiciones, además de que "*nadie le da trabajo*".

En respuesta emitida a pregunta de la apoderada de UNITRANSOLUCIONES, puso de manifiesto que él y su esposa no han buscado ayuda psicológica para superar la situación que les generó el accidente de su hijo.

Del análisis probatorio de los interrogatorios vertidos por ambos extremos litigiosos no se evidencia prueba de confesión alguna, puesto que ninguno de los absolventes efectuó afirmaciones que le fueran adversas, acotando en este sentido que, al tenor del artículo 191 del CGP, el interrogatorio únicamente puede llevar a la confesión respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídica desfavorables al confesante, no a tener como probados los hechos que le favorezcan y por tanto tales dichos deben ser valorados conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo dispone el inciso último de la preceptiva en comentario.

#### **2.4.3.2. Prueba Testimonial**

Finalizados los interrogatorios de parte, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 18 de julio de 2019, se escucharon los siguientes testimonios, así:

**2.4.3.2.1)** El señor **LUIS FERNANDO LEIVA LOPEZ**, exteriorizó que el día del accidente era él quien conducía el vehículo tipo Volqueta Mack de servicio público con placas TNC-590, aseverando que ese día se trasladaba desde la ciudad de Medellín con destino al Municipio de La Unión Antioquia, a una velocidad moderada teniendo en cuenta que en la curva donde sucedió el suceso era frecuente encontrarse con motociclistas en el carril derecho intentando realizar el cruce.

Frente a aspectos puntuales del siniestro narró que se transportaba por una vía demarcada con líneas continuas sin ninguna señalización vertical, pero que horizontalmente estaba la señalización de giro a la derecha por la curva; señaló que cuándo vio una motociclista invadiéndole el carril trató de esquivarlo y paró, que hizo lo humanamente posible, teniendo en cuenta que por el carril izquierdo de la vía transitaban más vehículos, sintiendo un golpe en el lado derecho del automotor que conducía.

Además, expuso que llevaba 9 años manejando el automotor, que el accidente ocurrió en una curva muy cerrada y con poca visibilidad a la vía, ya que al lado izquierdo de la misma había un barranco que no dejaba ver los vehículos que venían bajando; añadió que vio la motocicleta a una distancia cercana a los diez metros antes de colisionar con ella y que iba tan despacio que alcanzó a detener completamente el automotor; explicó que la moto quedó en frente de la volqueta a una distancia aproximada de dos metros y el conductor de la misma cayó al lado derecho de la vía; aunque no precisó el testificante una distancia aproximada.

Mencionó que la volqueta el día del evento lesivo estaba prestando el servicio para la empresa Suministros de Colombia e iba sin carga al momento de la colisión, agregando que ningún vínculo tenía con la empresa Mototransportar.

Que como causas probables del accidente considera el mal estado de los frenos de la motocicleta que, de haber estado en una condición óptima, la



moto hubiese frenado completamente sin colisionar contra la volqueta que ya se encontraba detenida.

A algunas de las preguntas realizadas por la apoderada de UNITRANSOLUCIONES, manifestó tal deponente que en el momento en que vio por primera vez la motocicleta, ésta se encontraba en el carril derecho de la vía en dirección de La Ceja a La Unión, es decir, el carril por el que transitaba la volqueta e izquierdo para el motociclista y al respecto dijo estar de acuerdo con el croquis realizado por la autoridad de tránsito porque este refleja con fidelidad la posición final de los vehículos después del accidente, las trayectorias de cada uno de los vehículos y el posible punto de impacto.

Expresó que transitaba por la vía en la que sucedió el accidente dos veces al día, que es conductor de este tipo de vehículos desde el año 2005 y que cuenta con licencia de conducción para vehículos de carga con anterioridad al año 2005, señaló que el vehículo que él conducía no dejó huellas de frenado sobre la vía.

Dio cuenta que el accidente ocurrió a las 5:40 am y que en ese mismo momento lo reportó a las autoridades y a su jefe el señor Oscar López; que cuando vio la motocicleta, ésta ya se encontraba en medio del carril por el cual transitaba la volqueta; que cuando él se detuvo, vio que el motociclista frenó, y la moto se fue resbalada hasta golpearse de lado en la punta derecha de la volqueta. Que en el momento del accidente llevaba la copia del manifiesto de carga, explicando que éste consiste en un documento que expide la empresa transportadora para que la carga pueda ser recibida en su lugar de destino. Aunado a ello, manifestó desconocer la razón de por qué en el croquis realizado por el agente de tránsito se hace mención de la empresa Mototransportar, que él no proporcionó ninguna información relacionada con la empresa de transporte a la que pertenecía el vehículo, añadió que el dueño del vehículo se hizo presente en el lugar del accidente al momento en el que, por parte de la autoridad de tránsito, se realizó el informe, pero que el señor Oscar tampoco suministró ninguna información.

**2.4.3.2.2)** La señora **MARY LUZ GARCIA OSORIO**, testigo traída por el extremo activo, mencionó que el día 11 de abril 2014 a eso de 5:40 am se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente con el señor Alejandro, y lo presencié porque transita por ahí en una motocicleta para ir a trabajar,

observando que Alejandro quién venia del municipio de La Unión hacia La Ceja, bajando por el carril derecho, se le adelantó y se encontraba haciendo el cruce para pasar al izquierdo e ingresar a la vereda El Tabor, cuando apareció la volqueta subiendo por el carril derecho donde colisionaron en la parte central del carril.

Así mismo la declarante narró que la visibilidad en la curva para los que suben no es buena y que en el lugar del accidente no existía ninguna señal de tránsito vertical, pero en la vía estaba bien demarcada la línea de separación de la vía, es decir, la línea del medio con línea amarilla continua y en los lados líneas blancas, revela que no se dio cuenta si en el pavimento quedó huella de frenado, finalmente añade que no vio el momento de la colisión de los vehículos, que cuando llegó ya había ocurrido el accidente.

La deponente le manifestó a la apoderada de UNITRANSOLUCIONES que transitaba como pasajera de una motocicleta el día del accidente, y que para llegar a su lugar de destino debía cruzar la calzada, que en algunas ocasiones también conducía motocicleta hasta la vereda El Tabor, que como precauciones para el cruce cuando conducía frenaba, ponía las direccionales y miraba bien.

Posteriormente la señora Mary Luz García le manifestó al apoderado de la parte actora que la curva en mención es peligrosa, y en ella los que bajan tienen mayor visibilidad de la curva, que el día del accidente la motocicleta en la que ella viajaba como pasajera llevaba una velocidad aproximada 40 km/h.

Por último, a pregunta de la Juez de primer nivel manifestó que Alejandro los adelantó para hacer el cruce, atestiguando que ella no había visto la volqueta, que solo la vio en el momento del accidente. Adicionó que ella llevaba transitando cerca de 12 años por esa vía por lo cual sabe que es una vía peligrosa porque suben constantemente volquetas y tractomulas.

Al valorar los testimonios recaudados, se advierte que los mismos permiten evidenciar en sus dichos transparencia, así como espontaneidad y congruencia en lo que dicen, se percibe en ellos unanimidad en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, es decir, a esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que circundaron ese día el hecho dañoso y las características de la vía y su flujo vehicular, en especial la invasión que del carril por el cual se

transportaba la volqueta de placas TNC-590, hizo la motocicleta conducida por el señor Alejandro Antonio Tabares Morales como el mismo lo confiesa en su ponencia oral, quedando pendiente por definir y valorar de conformidad con las demás pruebas recaudadas en este juicio civil, lo atinente al exceso de velocidad que se le al señor Leiva López como factor determinante del daño padecido por los acá petentes.

De tal suerte, que con tales pruebas documentales y orales, y en cumplimiento de la premisa referida, quedaron evidenciados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad atinentes al hecho y el daño como lo afirmó la A quo en la sentencia que finiquitó en primera instancia el presente juicio, los cuales no encontraron reparo por parte de los sujetos procesales; empero, el quid de la discusión y que a su vez es materia de los reparos formulados frente a la sentencia impugnada es el supuesto atinente al **nexo causal**, al considerar la Juez de primera instancia que el mismo no se probó y contrariamente a ello, encontró establecida la culpa exclusiva de la víctima, con lo que acorde a la jurisprudencia y ordenamiento jurídico vigente encontró que dicho elemento axiológico se rompió por una causa extraña, específicamente por **culpa exclusiva de la víctima**, de ahí que esta Corporación entronice su estudio sobre tal tópico.

Lo anterior, por cuanto acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

#### **2.4.4. Del análisis de la Culpa exclusiva de la víctima de cara al caso concreto**

Sobre el particular, procede señalar que, para exonerarse de la responsabilidad, les correspondía a los llamados a resistir demostrar que el hecho de la víctima fue la causa exclusiva del daño por ser imprevisible e irresistible, esto es, reunir las características de la causa extraña.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la culpa exclusiva de la víctima debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exonerativo, así:

*"Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"<sup>3</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"<sup>4</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"<sup>5</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."<sup>6</sup>*

De tal manera que la modalidad exonerativa consistente en la culpa exclusiva de la víctima se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al sujeto agente, sino al damnificado, situación esta que para los llamados a resistir constituye una causa extraña, la que comporta circunstancias imprevisibles e irresistibles para los convocados y por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.

Ahora, en relación con la **imprevisibilidad** debe indicarse que ésta corresponde a la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

<sup>3</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

<sup>6</sup> CSJ SC 2107 de 2018 del 12 de junio de 2018 Rdo. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

Por su parte, la **irresistibilidad**, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias; no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad<sup>7</sup>.

En tal contexto, esta Colegiatura examinará a la luz de la decisión rebatida, los fundamentos de la alzada interpuesta por la parte actora, lo que se hará de cara a las pruebas que obran en el plenario y que fueron atrás detalladas, así como al marco de circunstancias en que se produjo el daño, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál fue la determinante del quebranto<sup>8</sup> y si se encuentra demostrada la causa extraña alegada por los coaccionados, esto es, el hecho exclusivo de la víctima.

En ese orden de ideas, es menester abordar los medios probatorios relevantes en lo concerniente a la manera como ocurrió el accidente, así:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N.º 1410065 (fls. 30 a 31 C-1 primera parte) se establece que el día 11 de abril de 2014, a la 05:44 horas, en el kilómetro 40+040 metros, vía La Ceja-La Unión, Antioquia, sector El Tabor, se presentó una colisión en la que se vieron involucrados los siguientes automotores: **vehículo 1** de placas TNC-590, clase volqueta, conducido por el señor Luis Fernando Leiva López y **vehículo 2** de placas AOK55A clase motocicleta, conducido por Alejandro Antonio Tabares Morales, quien como consecuencia del accidente perdió una de sus extremidades superiores.

---

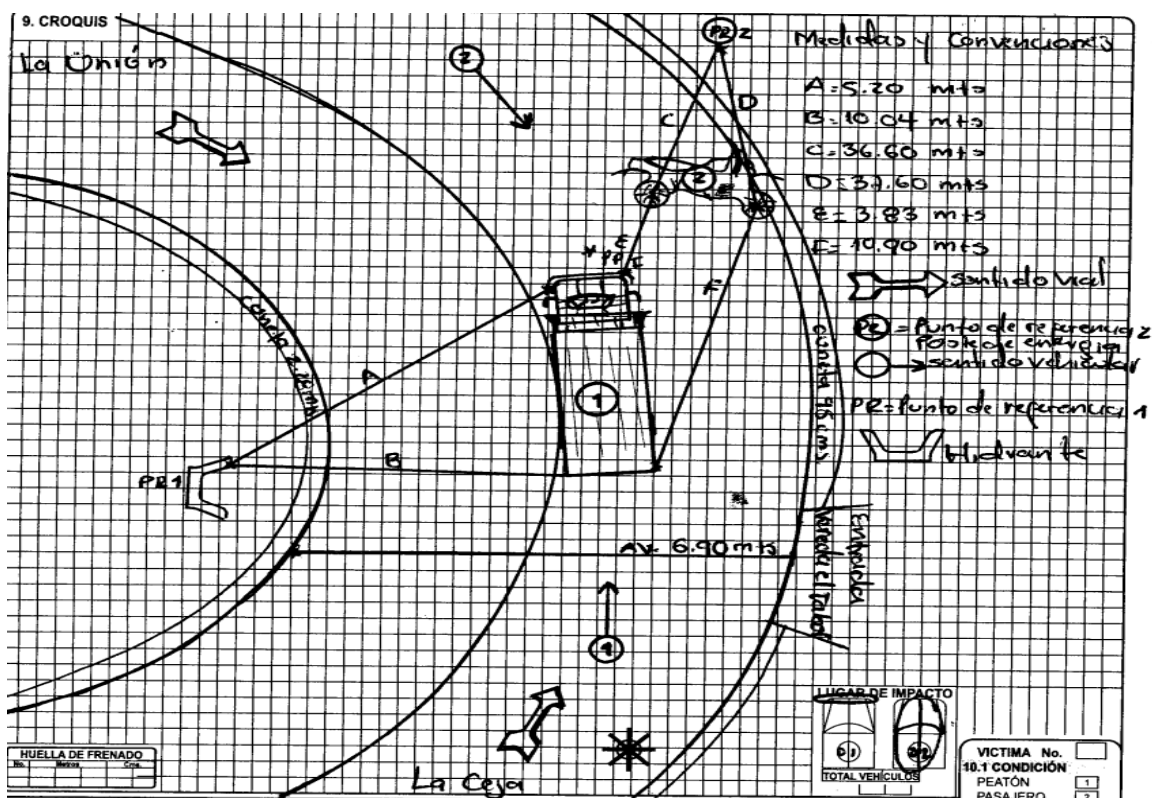
<sup>7</sup>*Ibíd.*

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Las características del lugar y la vía donde se produjo el accidente según el informe en cita eran las siguientes:

Área:	Rural
Diseño:	Tramo de vía
Tiempo:	Normal
Geométricas:	Curva – Pendiente
Utilización:	Doble sentido
Calzadas:	Una
Carriles:	Dos
Material:	Asfalto
Estado:	Bueno
Condiciones:	Seca
Controles:	No adelantar Línea central Línea borde Línea de carril

Ahora, para tener una mejor comprensión de lo que aconteció ese funesto 11 de abril de 2014 se acudirá por este Tribunal a la representación gráfica del accidente dibujada en el croquis, que se plasmó así:



En el croquis se observa que el **vehículo 1** (TNC-590) circulaba en dirección a La Unión, sobre el carril derecho, el mismo sobre el cual quedó luego de la colisión; por su parte, la motocicleta numerada como **vehículo 2** (AOK55A) se encuentra sobre el carril contrario al que circulaba, a una distancia del posible punto de impacto (PPI), ello es, del bómper del vehículo 1 (TNC-590), de 3,83 metros. En dicho croquis no aparece informe acerca de huellas de frenado o arrastre de alguno de los vehículos involucrados en el hecho dañoso.

Tal bosquejo inicial del accidente resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio.

Adicionalmente, como medios de convicción tanto por la parte demandante como la demandada también se allegaron varios registros fotográficos, donde se observa la posición final de los vehículos luego de la colisión, las cuales concuerdan plenamente con lo señalado por en el informe de policía y la prueba oral que vine de ser analizada, específicamente en lo que tiene que ver con la trayectoria que llevaban los dos vehículos, el estado de la vía por la que se desplazaban, la curva pendiente, la doble calzada, la línea continua, piso seco e incluso puede percibirse de tales fotografías la visibilidad que había en el lugar exacto del choque. Es decir, permiten dichas imágenes ver una representación inmediata sobre las posibles circunstancias de tiempo, modo y lugar que circundaron el accidente.

Además, en el dossier militan los reportes de inspección técnica realizados tanto a la motocicleta de placa AOK55A como a la volqueta de placas TNC590 luego del suceso que convoca hoy la atención de esta sentencia, emitido el primero por SURTIMOTOS el cual da cuenta de todos los defectos encontrados en el velocípedo luego de la colisión; por su parte, la volqueta fue inspeccionada en el CDA Los Cristales S.A.S. donde se examinó el estado de las luces, rines, llantas, batería, dirección, transmisión, cinturones de seguridad, carrocería, chasis y frenos del vehículos, encontrando frente a estos últimos una deficiencia en el frenado, que fue reportada por el Director Operativo así:

## h) FRENOS

- Se Presenta desequilibrio en las fuerzas de frenado del eje 2 menor a la establecida por la NTC 5375

Eficacia total de freno mayor al 50%	*63.75*
Desequilibrio en las fuerzas de frenado eje 1 menor al 20%	*8.53*
Desequilibrio en las fuerzas de frenado eje 2 menor al 20%	*10.16*
Desequilibrio en las fuerzas de frenado eje 3 menor al 20%	*13.42*

- Eficacia auxiliar de frenado menor al mínimo establecido por la NTC 5375

Se cuenta además con todo el proceso contravencional seguido ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de La Ceja el Tambo, el cual concluyó con la Resolución No. 987 del 13 de julio de 2014, mediante la cual la autoridad de Transito decidió declarar contravencionalmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 11 de abril de 2014 al señor Alejandro Antonio Tabares Morales; igualmente, en dicho expediente administrativo reposan las declaraciones orales rendidas por los conductores de los vehículos involucrados, las cuales en esta instancia judicial tienen la naturaleza o vocación de prueba documental, comoquiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de dichas declaraciones se extrae que el señor **LUIS FERNANDO LEIVA LÓPEZ** aseveró que ese 11 de abril de 2014, se encontraba conduciendo el vehículo tipo volqueta de placas TNC-590, en dirección que va desde La Ceja hacia La Unión, cuando observó que su carril estaba siendo invadido por el joven Alejandro, ante lo cual intentó esquivarlo, pero no fue posible hacerlo del todo ya que venían otros vehículos bajando, por lo cual mejor detuvo el automotor esperando que Alejandro pudiera eludirlo con el espacio que le quedó o meterse a la cuneta; sin embargo lo que sintió a continuación el conductor del automotor fue el impacto de la moto a la volqueta. Respecto de pormenores de la vía manifestó que la misma se trataba de una curva muy peligrosa y con muy poca visibilidad; no obstante, ninguna señalización de reducción de velocidad y peligrosidad se evidenciaba en el lugar.

Al indagársele en aquel trámite administrativo por la deficiencia que se evidenció en los frenos, manifestó que es normal en estos tipos de rodantes



por el desgaste, razón por la cual informó que cada ocho días hacía revisión y tensión de frenos, así como de aceite y demás estado del vehículo. Obsérvese lo que se lee en ese interrogatorio completo:

estado civil casado, de profesión y oficio Conductor. PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos ocurridos en fecha del 11 de abril de 2014. CONTESTADO: Yo iba subiendo de La Vía La Ceja a La Unión, subiendo en la curva del Tabor y encontré por el carril derecho al compañero Alejandro invadiéndome el carril, Yo iba a tratar de evadirlo pero venían cuatro motos mas bajando y entonces mejor me detuve y fue cuando sentí el impacto, ya empecé a llamar al 123 y no respondían, se demoraron media hora para responder y eran con todas mentiras, que ya llegaba la ambulancia y no llegó, solo la de Palmas y Bomberos a auxiliar al Compañero Alejandro.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuál cree que fue la causa generadora del accidente?.- CONTESTADO: La falta de señalización de la curva y en esa curva tan peligrosa y con esa entrada ahí, debería de haber señal para mermar velocidad, la visibilidad es muy poca muy poca, es la entrada para el Hotel Los lagos y también hay Tierra Negra, debería de haber resaltos y señalización, esa solicitud la deben hacer esos establecimientos y considero que fue la falta de señalización.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho qué tiene para decir respecto al croquis?.- CONTESTADO: Lo veo bien.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si Usted tuvo la oportunidad de observar el vehículo No.2 previo al impacto, si así ocurrió a qué distancia?.- CONTESTADO: Yo lo ví que ya venía invadiéndome el carril no se decir la distancia, no estaba muy lejos pero no se la distancia.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho a qué velocidad se desplazaba Usted?.- CONTESTADO: No se a qué velocidad iba pero iba despacio.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe cuál es la velocidad máxima en vía con curva?.- CONTESTADO: De 30 a 35 km.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si realizó Usted algún tipo de maniobra para evitar el accidente?.- CONTESTADO: Lo único fue parar, no tenía otra opción y dejarle el poco espacio que quedó para que no se diera con el carro, no había otra opción, para que el se pudiera meter por ahí?.- PREGUNTADO: Aclárele al Despacho a qué se refiere cuándo hace alusión a que paró para que él se pudiera meter por ahí?.- CONTESTADO: Pues para que no se me fuera encima, para que se metiera por la cuneta o para que hubiera espacio para él parar.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe cuál pudo ser el motivo por el cual el joven Alejandro se desplazaba invadiendo su carril como Usted lo ha manifestado?.- CONTESTADO: No.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho



cómo es la visibilidad en el sitio donde ocurren los hechos?.- CONTESTADO: Es mala, uno no ve ni que viene, ni que baja.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho sobre qué parte de la vía se presenta el impacto, aclarando el carril?.- CONTESTADO: Terminando la curva en el lado derecho de la vía en mi carril.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si su vehículo o el vehículo tipo motocicleta fueron movidos luego del accidente?.- CONTESTADO: No, estuve todo el momento.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe con qué parte de los vehículos se genera el impacto?.- CONTESTADO: En la fotografía a folio 14, hora de registro 6.23 se observa el punto de impacto que fue en el lado derecho del bomper.- PREGUNTADO: Señor Luis Fernando, en registro fotográfico folios 1, 2, 6, 7 y 19 por Usted aportado se observan vestigios de vehículo, dígame al Despacho a cuál se ellos corresponden?.- CONTESTADO: A la motocicleta, a la volqueta no se le desprendió nada.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si recuerda como era el estado del tiempo para el día de los hechos?.- CONTESTADO: Había luz, el piso estaba seco.- PREGUNTADO: Tiene algo más para decir?.- CONTESTADO: No. Toma la palabra la Apoderada del Conductor No.2.- PREGUNTADO: Colocando en exhibición el croquis que obra en el expediente, me puede señalar cuál fue el punto de impacto del accidente?.- CONTESTADO: Exactamente ahí Yo alcance a parar del todo.- PREGUNTADO: Volviendo al mismo croquis y teniendo presente respuestas suyas anteriores me puede decir desde que punto vio Usted la moto en su carril?.- CONTESTADO: En toda la entrada para el hotel los lagos, el carro mide 6 metros de largo y fue en toda la entrada que se observa en el croquis, eso fue cuestión de segundo y como vi que no podía evadirlo entonces frené.- PREGUNTADO: Por favor infórmele al Despacho cuándo Usted para su vehículo lo hace en frenado en seco o como lo hace?.- CONTESTADO: No se decir, uno del susto ni sabe como paró el carro.- PREGUNTADO: Recuerda Usted si después del accidente habían algunas huellas de frenado en el lugar de los hechos?.- CONTESTADO: No lo recuerdo.- PREGUNTADO: Como era su estado anímico el día de los hechos?.- CONTESTADO: Estaba animado, estaba bien, Yo había salido de Medellín temprano, pero había dormido toda la noche y la tarde del día anterior, estaba descansado.- PREGUNTADO: En el momento del impacto Usted arrastra con su vehículo la moto?.- CONTESTADO: Lo que Yo me acuerdo yo paré y sentí el impacto.- PREGUNTADO: Tiene conocimiento porqué la moto quedó a esta distancia y en esa posición como se puede observar tanto en el croquis como en las fotografías?.- CONTESTADO: No.- PREGUNTADO: Cuando Usted observa la moto la mira de forma vertical o horizontal?.- CONTESTADO: La vi fue de frente.- PREGUNTADO: Su vehículo como se encontraba mecánicamente en el momento de los hechos?.- CONTESTADO: Como Yo lo sentí y como yo lo trabajo bien, la revisión técnico mecánica está del 22 de agosto de 2013 y todos los domingos la entro a revisión.- PREGUNTADO: Con base en respuestas anteriores y con base en el informe de inspección vehicular realizado por CDA Los Cristales se determina en dicho experticia que hay un desequilibrio en las fuerzas de frenado del eje dos menor a la establecida. Teniendo en cuenta que Usted le hace mantenimiento cada ocho días Usted tenía conocimiento del desequilibrio?.- CONTESTADO: Eso es muy normal en cualquier carro porque cuando Usted va en su trayecto de trabajo el freno va teniendo desgaste y por eso es que se le hace mantenimiento cada ocho días para tensionar, revisar aceites y ajustarle cualquier cosita que tenga que hacerse al carro.- PREGUNTADO: En qué lado iba de su vía?.- CONTESTADO: Iba pegado a la línea de borde y al verlo a él me metí para el centro para tratar de esquivarlo pero no se pudo porque las otras motos bajaban.- PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho su

Por su parte, el señor ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES al rendir su declaración ante la misma autoridad administrativa de tránsito relató que el día del siniestro cogió la ruta despacio, que cuando estaba sobre la curva no frenó del todo, pero si bajó la velocidad a unos 30 o 40 kilómetros por hora, prendió las direccionales para meterse a la vereda donde trabajaba que estaba en sentido contrario y al observar por los espejos que no venía nadie se metió, luego de lo cual vio la luz y enseguida sintió el golpe. Considera que la causa del accidente fue el exceso de velocidad con el que venía la volqueta, a quien aduce no vio quizás porque la curva ahí es muy cerrada y no se ve bien quien viene subiendo.

Al respecto, obsérvese lo dicho en la referida declaración que se allega de manera completa:

Acto seguido el Despacho interroga al señor ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES sobre sus condiciones civiles y DIJO: Mis nombres y apellidos como están dichos, soy hijo de JOSÉ JAIRO y MARTHA NOHELIA, natural y residente en La Unión, edad 21 años, de estado civil soltero, de profesión y oficio Floricultor. PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos ocurridos en fecha del 11 de abril de 2014. CONTESTADO: Me levanté a las 4 de la mañana, prendí la moto normal, tanque incluso y cogí la ruta despacio, normal, cuando iba sobre la curva prendí direccionales y eso es muy oscuro y vi que no venía nada y me metí, cuando vi fue la luz encima y sentí el golpe, Yo volé por un lado y la moto la devolvió y no me dio tiempo de nada, quedé tirado y el Compañero vio como estaba y empezó a llamar, la ventaja fue que detrás venían unos compañeros y la es mujer de mi hermano fue la que me auxilio, listo, ya me acuerdo de todo, me paré asustado y ya cuando iba a coger la moto pero vi el pie así y caí en un bordo y listo.- PREGUNTADO: Aclárele al Despacho cuándo Usted hace referencia a que prendió direccionales y vio que no venía nada y se metió, a qué se refiere?.- CONTESTADO: Me iba a entrar para la vía del trabajo, voy a ajustar 7 meses y siempre he hecho lo mismo.- PREGUNTADO: Qué tiene para decir frente al croquis?.- CONTESTADO: Yo en contravía no venía, me metí y no se como quedaron, quedé al bordo del lado de la cuneta y no pude observar los vehículos, estuve ahí por ahí 40 o 50 minutos.- PREGUNTADO: Indíquelo al Despacho con base en el croquis, sobre qué lado de la vía y en qué carril se genera el accidente?.- CONTESTADO: Señala con punto color naranja donde ocurre el impacto, agrega que ya se iba a meter.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuál cree que fue la causa generadora del accidente?.- CONTESTADO: Con todo respeto creo que fue la velocidad del Compañero, me dicen que venía en exceso de velocidad y escuchando música, pero de eso no se.- PREGUNTADO Dígame al Despacho qué medidas preventivas tomó Usted previo a iniciar su ingreso a la vía que le conduce a su sitio de trabajo como lo ha mencionado?.- CONTESTADO: Bajé la velocidad por ahí de 30 a 40, tenía buen tiempo para llegar, prendí direccionales y miré por los espejos, como eso ahí es tan oscuro veía las luces de los otros.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuándo Usted hace referencia a que el vehículo tipo volqueta se desplazaba a mucha velocidad, es por comentarios o Usted logró visualizarla?.- CONTESTADO: Cuando la vi fue ahí mismo el golpe, mire que el pie quedó ahí mismo prácticamente amputado ahí, vi solo la luz.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si recuerda haberse estacionado previo a su giro, si así fue, con qué fin lo realizó?.- CONTESTADO: Venía despacio, frené no del todo pero si reduje mucho para cruzar y lo hice crucé.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe, qué se debe realizar previo a efectuar un giro y quién tiene la prelación sobre la vía?.- CONTESTADO: No lo se, si se que la vía la lleva él pero de todas formas a mí me toca es cruzar.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si recuerda algún tipo de señalización en el sitio donde ocurren los hechos.- CONTESTADO: No nada, ahí no hay nada.- PREGUNTADO: Alejandro, cuando Usted manifiesta que se paró e iba a coger su vehículo para

seguir, Usted logró moverlo del sitio donde quedó?.- CONTESTADO: no, me paré y volví y caí, no me había visto el otro pie, ya cuando me vi el pie así me asusté y me arrastré hacia la cuneta.- PREGUNTADO: Pongo de presente las fotografías en 3 folios por Usted aportadas sobre las que se servirá decir los vestigios que se observan a qué vehículo corresponden?.- CONTESTADO: A la moto.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho con base en la fotografía a folio 3, si donde quedó el vehículo tipo motocicleta, es donde ocurre el accidente?.- CONTESTADO: El impacto la devolvió.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe, quién impacta a quién?.- CONTESTADO: No se, el me coge por un lado y es donde se me amputa la pierna.- PREGUNTADO: Tiene algo más para decir?.- CONTESTADO: Si quiero aclarar que disminuí la velocidad del todo y vi que no venía nada, si lo hubiera visto habría frenado del todo y no me hubiera metido al otro carril, si creo que es importante escuchar a Wilson Daniel Gaviria cédula No.1010.096.437, él no quedó relacionado en el informe porque se tenía que ir a trabajar luego de acompañarme unos 15 minutos pero venía detrás de mí y dice que eso echó chispas y todo, de quién considero importante que sea escuchado.- No hay preguntas por su Apoderada, aporta fotografías y parte del historial médico de la amputación, de lo cual se da traslado a la Apoderada del C.1., quien al respecto no tiene nada para decir, se aclara que se le dio traslado de 26 folios y en cada una de ellas 2 registros de lo aportado por el señor Luis Fernando, ante lo cual manifiesta que no tiene nada para agregar.- Toma la palabra la Apoderada del C.1. PREGUNTADO: Usted manifestó que no observó el vehículo con el cual colisiona con anticipación, indíquelo al Despacho con fundamento en qué afirmó Usted que la causa del accidente fue la velocidad del otro vehículo?.- CONTESTADO: Si porque asomé muy ligero, fue de un momento a otro y también por el golpe porque si hubiera venido más despacio el golpe no había sido así, estaba oscuro, el golpe fue tan duro que volé para un lado y caí a un lado, la moto si la devolvió así de una.- PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indíquelo al Despacho si recuerda si en momento del impacto el vehículo con el cual colisiona se encontraba detenido o en movimiento.- CONTESTADO: El todavía estaba en movimiento, tal vez frenó cuando sintió el impacto, pero todavía estaba en movimiento.- PREGUNTADO: Sírvase indicar si lo sabe, qué distancia hay desde el lugar donde se presenta el impacto y la entrada para la Empresa a la que Usted se dirigía?.- CONTESTADO: Exactamente no se que distancia, pero ya iba a llegar a la entrada.- PREGUNTADO: Usted ha manifestado en reiteradas ocasiones que el lugar donde se presenta la colisión es muy oscuro, en varias de las fotografías aportadas, en la 9, 10, en la 11, se observan luminarias públicas, recuerda si en ese momento dichas luminarias estaban en buen estado?.- CONTESTADO: No recuerdo, solo que todo estaba muy oscuro.- PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que disminuye la velocidad antes de realizar el giro, por qué razón cree que no alcanza a visualizar el otro vehículo?.- CONTESTADO: Pues no se, la curva muy cerrada entonces no se ve lo que viene abajo, uno tiene visibilidad un pedacito y vi que no venía nada y crucé.- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe qué daños sufrió su motocicleta?.- CONTESTADO: Quedó pérdida total no hubo que hacer, se le corrió el motor, el chasis se partió en 3 partes, el pie me lo cogió contra la moto, me cogió el pie contra la moto y me lo machucó ahí, No hay más preguntas.-

Así las cosas, cabe señalar que las declaraciones en cita serán tenidas en cuenta como prueba documental, de cuyo contenido se dio traslado a las partes, a fin de que pudieran contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso; pero ninguna objeción o reparo merecieron, lo que permite entonces a la Judicatura analizarlos con todo el rigor que se exige para las pruebas documentales, aplicando con cautela y cuidado las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si se estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, toda vez que existe una menor intermediación entre el Juez y la prueba. Es decir, en casos como el de marras debe el Juez escrudinar a efecto de realizar una responsable valoración de la prueba, respecto de esas condiciones personales del autor, la coherencia de su dicho, lo que conoce sobre los hechos y a su vez valorarlo de cara a los demás medios de prueba obrantes en el dossier.

De todas las pruebas allegadas, así como las practicadas dentro del presente proceso se concluye por este Tribunal sin ningún manto de duda, que el fatídico 11 de abril de 2014, el vehículo de placas (TNC-590) iba por su carril de circulación cuando de manera intempestiva observó que el mismo estaba siendo invadido por la motocicleta de placas AOK55A, a quién desde ahora advierte este Tribunal no se le podía exigir otra conducta más allá del riesgo permitido, atendiendo que se trataba de una curva peligrosa y con muy poca visibilidad para quien iba subiendo, ello es, el vehículo tipo volqueta como lo señalaron los conductores inmersos en la colisión y la testigo Mary Luz García Osorio, quienes en calidad de actores viales del sector, conocen la curva, así como la peligrosidad y, por tanto, se repite a riesgo de fatigar, que ante la presencia del motociclista en la vía, además de frenar, el conductor de la volqueta realizó maniobra de evitabilidad como se aprecia en el croquis y en las fotografías allegadas donde se aprecia con total nitidez y precisión que la volqueta se arrimó lo que más pudo a la línea central para poder dejar un pequeño espacio que le permitiera al velocípedo evitar la colisión o de haberla, el daño fuera más mínimo como en efecto aconteció.

Por su parte, se estableció que la víctima, ello es, el joven Alejandro Antonio Tabares Morales conocía la vía y estaba acostumbrado al flujo vehicular del sector, el que usaba rutinariamente al ser la vía que conduce al lugar en el que entonces laboraba y, por tal razón, se le exigía extremar las precauciones para cruzar, es más, a juicio de esta Corporación tal cruce en respeto por la señalización de línea central continua que existía en el lugar y la normatividad

de tránsito, no debió ni aún con todas las precauciones realizarse por la curva, es decir, en esa absoluta diligencia y cuidado que se le exige a un hombre con mediano grado de responsabilidad, el deber ser era irse más allá de la curva, y realizar el cruce en la recta más próxima o cercana que le permitiera al motociclista una debida visibilidad de los demás vehículos y viceversa, de lo que se colige, sin asomo de duda alguna, que fue la víctima quien creó su propio riesgo, ya que se trataba de una curva con muy poca visibilidad y más a la hora a la que ocurrió el siniestro donde aún no había comenzado aclarar el día, lo que hace considerar que el joven Alejandro tomó la decisión equivocada y riesgosa para su propia integridad, confiando imprudentemente poder cruzar antes que el vehículo.

Lo anterior no es de poca monta, ya que del análisis probatorio que viene de realizarse por este Tribunal acorde a las reglas de la sana crítica, sumado a la valoración probatoria efectuada acuciosamente por la A quo se desgaja que la víctima –motociclista-, ingresó a la vía contraria a la que circulaba sin que estuviera habilitado o demarcado el giro o cruce en ese sector, tampoco que mediara señal de pare o de disminución de velocidad frente a los vehículos, ni semáforo, por el contrario estaba la señal de línea continua que daba cuenta de que en ese lugar por tratarse de una curva pendiente estaba prohibido adelantar y con mayor razón hacer un giro o cruce que supusiera la invasión del carril contrario; cuestión que nos coloca frente a lo normado en artículos 55, 60, 61, 66 y 73 del Código Nacional de Tránsito, veamos:

<p><b>ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.</b></p>	<p>Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS</b></p>	<p>Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra</p>

	de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.
<b>ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.</b>	Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.
<b>ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.</b>	<p>El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.</p> <p>En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.</p>
<b>ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO</b>	<p>No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En intersecciones</li> <li>- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.</li> <li>- En curvas o pendientes.</li> <li>- Cuando la visibilidad sea desfavorable.</li> <li>- En las proximidades de pasos de peatones.</li> <li>- En las intersecciones de las vías férreas.</li> <li>- Por la berma o por la derecha de un vehículo.</li> <li>- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS</b>	<p>Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <p>1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos <u>60</u> y <u>68</u> del Presente Código.</p> <p>(...)</p>

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el joven Alejandro ingresó al carril derecho por el cual circulaba la volqueta sin que mediaran las seguridades requeridas, y a las que precisamente hacen alusión las normas atrás citadas, ello conlleva inexorablemente a concluir que el actuar del motociclista para nada fue prudente y rayó los límites de la temeridad, pues se trataba de una vía intermunicipal, lo que implica que sea rápida, donde a la velocidad permitida el cálculo para el cruce ante una alta afluencia vehicular tiene altas probabilidades de fallar, lo que resulta más reprochable aún si se considera

que la víctima trabajaba por el sitio donde ocurrió la colisión, lo que implica que era conocedor de los peligros de la carretera, y en ese sentido debía extremar las medidas de cuidado, máxime cuando iba en un horario donde la visibilidad se hace nugatoria o difícil.

En ese preciso escenario, y ante la dicotomía que presentan las dos declaraciones vertidas por el joven Tabares Morales ante la Autoridad de Tránsito que se allega como prueba documental y la practicada en Juzgado cognoscente, donde se evidencia que en la primera manifestó que previo hacer el cruce, bajó la velocidad por ahí de 30 a 40 kilómetros por hora; mientras en la vertida judicialmente modificó su dicho afirmando que venía a una velocidad de aproximadamente 8 kilómetros por hora y que previo al giro frenó, prendió direccionales y al ver que no venía nadie cruzó, debe señalar esta Colegiatura que comparte lo argüido por la juez de primera instancia al concluir que se está ante una versión que se evidencia ostensiblemente acomodada para lograr los fines judiciales hoy pretendidos; pues véase que en la primera declaración se puede evidenciar una total coherencia, transparencia y unanimidad en el testimonio respecto de los demás medios de convencimiento, mientras que en ésta es opuesta al acervó probatorio y no media justificación o aclaración del porque se varían en la narración que hizo de los hechos, la velocidad y la maniobra asumida previo a efectuar el cruce.

En el contexto que viene de trasegarse refulge nítidamente que la actuación del joven ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES no fue prudente, siendo él quien creó el riesgo que en últimas ocasionó el daño por el que se reclama, ello al intentar cruzar en una vía intermunicipal, rápida, específicamente en una curva inclinada, demarcada con línea continua, sin señalización de cruce o giro a la derecha y sin las precauciones que las circunstancias de peligrosidad del lugar y que él mismo conocía, por lo que se le exigía extremar los cuidados en la conducción de su motocicleta por el sector del que hace parte el sitio donde tuvo ocurrencia el accidente, y fue así que al no haber observado el rigor que se le exigía, en su calidad de actor vial, ello conllevó a crear para el conductor de la volqueta una situación irresistible e imprevisible, al lanzarse el motociclista a la vía contraria a su carril de forma intempestiva, lo que impidió una reacción más rápida del piloto del automotor para evitar el impacto.

No obstante, ha venido siendo objeto de discusión desde el libelo genitor de la demanda, y así durante el trámite procesal surtido, incluso en la motivación del disenso de la sentencia de primera instancia, el exceso de velocidad con el que se desplazaba la volqueta y los imperfectos mecánicos de ésta, los cuales se alegan como factor determinante en la causación del daño; empero de ese implorado exceso de velocidad hay total orfandad probatoria en el plenario, ya que sólo se cuenta con la manifestación que al respecto hace la víctima directa del suceso, más no existe ninguna otra prueba de ello en el plenario, puesto que ni siquiera una de las testigos traídas por el demandante y quien fue la más cercana a las circunstancias en que se dio el siniestro, ello es, la señora Mary Luz García Osorio, ningún dato de ese exceso de velocidad manifestó en el dicho vertido ante el Despacho, acotando además que para esta Corporación resulta muy cuestionable incluso, la percepción que al respecto hace el señor Tabares Morales, ello por cuanto véase como fue enfático en señalar que al advertir que no venía ningún carro hizo el cruce y que cuando vio la luz que lo encandelilló ahí mismo sintió el golpe, de lo que si en gracia de discusión, ello hubiere sido así, que no lo es, colige esta Sala que el motociclista no pudo entonces advertir si quiera la velocidad con que podía venir el automotor, porque evidentemente no lo había visto.

Aunado a ello, se debe considerar que ese alegado exceso de velocidad no se logró acreditar ni siquiera con algún indicio, véase que en el croquis no se perciben huellas de arrastre o frenado que de haberlas hacen presumir una velocidad en exceso, según el caudal probatorio una de las características de la vía era que justo en el lugar de los hechos era una pendiente, y quien iba circulando en subida era la volqueta, resultando reforzado pensar que un carro tan pesado como ese, que aunque este vacío sin carga es pesado, pueda desplazarse a una velocidad excesiva en una vía inclinada, tampoco puede colegirse esa exuberancia de la distancia a la que quedó el velocípedo del automotor, recuérdese que fue a sólo de 3,83 metros, una distancia que puede destacar una velocidad prudente de desplazamiento. En síntesis, no tiene vocación de prosperidad el hecho alusivo a un exceso de velocidad.

Ahora, sobre la deficiencia mecánica del vehículo se tiene que según la inspección técnica realizada a la volqueta de placas TNC-590 en el CDA Los Cristales S.A.S. se evidenció que ésta tenía un desequilibrio en los frenos y que la eficacia auxiliar en el frenado era menor al mínimo, lo que a todas luces pone de presente un desperfecto mecánico del automotor, más ello *per se* no



constituye una evidencia que permita comprobarla como una causa determinante del incidente lesivo, ya que en el dossier se pudo establecer que el carro quedó estacionado donde frenó, y ninguna evidencia existe que contradiga ese hecho y que arroje como conclusión obligada que por ese deterioro mecánico el automotor pese a que frenó se siguió; es más, lo que pone en evidencia el informe mecánico de la volqueta, es que de ser cierto que ésta se desplazaba a una velocidad en exceso, con esa deficiencia en el frenado, evidentemente los resultados hubieran sido otros muy diferentes, coligiendo que contrario al motivo de apelación, el vehículo de placas TNC-590 iba a una velocidad que podemos pensarla como moderada o prudente. Esta circunstancia tampoco está acreditada en el proceso

Ahora bien, no se puede echar de menos que probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, toda vez que es a la parte actora a la que le incumbe demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente automovilístico que sufrió se dio por un exceso de velocidad de la volqueta sumado al desperfecto mecánico de ésta; lo contrario equivaldría a pretender trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal.

Se concluye entonces que la conducta del señor ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES rayó la temeridad, pues el cálculo para el cruce de una vía vehicular, tiene altas probabilidades de fallar cuando se realiza en una vía inclinada, rural, intermunicipal, de alto flujo vehicular, poca visibilidad, incluso de carga pesada y por espacios no destinados al cruce o giro de vehículos, lo que se convierten en alto riesgo, por lo que es acertada la estimación de la excepción denominada "**culpa exclusiva de la víctima**", la cual desdibuja el nexo de causalidad, lo que conlleva ineludiblemente a confirmar la decisión de la A quo, al haber quedado evidenciado que la mayor connotación o envergadura que tiene la actividad desarrollada por la volqueta de placas TNC-590 al momento del accidente, en relación con la del motociclista, por sí sola, no resulta suficiente para la responsabilidad en el hecho que dio lugar a la reclamación indemnizatoria de los demandantes, cuando quedó plenamente demostrado que la colisión se dio por un hecho atribuible exclusivamente a éste, ajeno a la conducta del conductor de la volqueta citada, a quien se

recalca le era imprevisible e irresistible el hecho de que Alejandro cruzara sin las precauciones debidas la calzada por donde circulaba.

De tal guisa, que al ser determinante el actuar del joven Alejandro Antonio Tabares Morales para producir el resultado dañoso del accidente de tránsito de marras, no había razón para declarar civilmente responsable a la parte demandada, pues se rompió en este caso en nexo causal entre el hecho y el daño, por la culpa exclusiva de la víctima, como acertadamente lo analizó el juez de primera instancia.

En síntesis, al haberse demostrado la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, ello resulta más que suficiente para confirmar la sentencia desestimatoria de las pretensiones, sin que sea necesario adentrarse en las restante cuestión planteada como problema jurídico que comporta el análisis de los demás presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria planteada y por lo tanto, no es de recibo lo pedido por el recurrente al interponer la alzada en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada para dar prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda.

**En conclusión,** a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal acreditado por los resistentes la ruptura del nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda como sustento de las pretensiones; ya que el actuar de la víctima fue determinante en el conocido y adverso resultado ya mencionado y consecuentemente, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, como acertadamente lo decidió la juez de primera instancia.

Finalmente, en armonía con el inciso 1 del artículo 154 CGP se advierte que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte actora, en virtud del beneficio de amparo de pobreza que le fue concedido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a imposición de costas en esta instancia debido al amparo de pobreza que le fuera concedido a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

Los Magistrados,

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN) (CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f1916fa31a7ff56304846b886c4fd9d5d3d25dcbfb81d2466a81f85ff23ddd**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**